

# Legislatura Extraordinaria

Sesión 26.a, en martes 25 de enero de 1949

(Ordinaria)

(De 16 a 19 horas)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ALESSANDRI PALMA Y MARTINEZ MONTT

## SUMARIO DEL DEBATE

1.—Se inicia la discusión general del proyecto sobre mejoramiento económico del personal de la Administración Civil del Estado.

Usan de la palabra los señores Jirón y Contreras Labarea, quien queda con la palabra por haber llegado el término de la hora.

Se suspende la sesión.

2.—A Segunda Hora, se anuncian en Fácil Despacho de la próxima sesión los siguientes proyectos: el que eleva a la categoría de Mayor Cuantía al actual Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Quillota, y el que mejora la situación económica de los empleados de los Conservadores de Bienes Raíces y Archiveros Judiciales.

3.—El señor Grove informa que el personal a jornal dependiente de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado no disfruta del aumento de asignación familiar otorgado al resto del personal de la Administración Pública, y pa-

ra corregir esta anomalía formula indicación para que sea considerada en la discusión particular del proyecto sobre mejoramiento económico del personal de la Administración Civil del Estado.

Solicita que se oficie al Ministro de Hacienda pidiéndole acoger la aludida indicación.

4.—El señor Cruz-Coke se refiere al proyecto, incluido en la actual Convocatoria, por el cual se autoriza a la Caja de la Habitación Popular para adquirir inmuebles a fin de venderlos, divididos en sitios, a personas de escasos recursos, y aboga por que la Comisión de Trabajo y Previsión Social informe sobre él a la mayor brevedad, conjuntamente con una moción, de que es autor, referente a la misma materia.

5.—El señor Cruz-Coke recuerda que en sesiones pasadas solicitó se oficiara al Ministro del Trabajo pidiéndole obtener la inclusión, en la actual Convocatoria, del proyecto sobre aumento de la asignación familiar de los choferes particu-

lares, y solicita que se reitere el mencionado oficio.

6.—El señor Cruz-Coke pide que se oficie al Ministro de Salubridad, Previsión y Asistencia Social para que incluya en la actual Convocatoria el proyecto sobre modificación del régimen de previsión social del personal de peluquerías.

7.—El señor Vásquez se refiere a las gestiones que realiza la Compañía Salitrera Tarapacá y Antofagasta para adquirir el Ferrocarril Salitrero de Tarapacá, y expresa que estos propósitos encuentran resistencia en la opinión pública de aquellas provincias, debido a que esa adquisición reportaría perjuicios al Ferrocarril Longitudinal Norte, de propiedad fiscal.

Solicita que se oficie al Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación transcribiéndole sus observaciones.

8.—El señor Vásquez expresa que la Compañía Salitrera Tarapacá y Antofagasta persiste en sus propósitos de levantar las cañerías de agua potable instaladas en el departamento de Taltal, y protesta por ese hecho, que considera perjudicial para los intereses y necesidades de aquella región.

9.—El señor Vásquez se refiere a la resistencia que encuentra la creación de la Universidad Técnica del Estado, y hace notar la importancia que revestiría este plantel.

Por haber llegado el término de la hora, el señor Senador queda con la palabra para la sesión siguiente.

Se levanta la sesión.

#### SUMARIO DE DOCUMENTOS.

1.0— De un mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con el que comunica que ha resuelto incluir entre los

asuntos de que puede ocuparse el Congreso Nacional, en la actual legislatura, el proyecto de ley que crea una plaza de Cónsul particular de segunda clase a favor de don Edgardo Garrido Merino.

—Se manda archivar.

2.0— De un oficio de la Honorable Cámara de Diputados con el que comunica que ha tenido a bien aprobar en los mismos términos en que lo hizo esta Corporación, el proyecto de ley que autoriza al Fisco para enajenar a favor de la Sociedad Astilleros Las Habas, el inmueble e instalaciones que forman el actual Estadio Naval de la ciudad de Valparaíso.

—Se manda comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.

3.0— De dos oficios ministeriales:

Uno del señor Ministro de Economía y Comercio, con el que contesta las observaciones formuladas por el Honorable Senador señor Grove, relacionadas con la conveniencia de no impedir el funcionamiento de las ferias libres, especialmente la que se ubica en Diez de Julio al llegar a Vicuña Mackenna.

Uno del señor Ministro de Agricultura, con el que contesta las observaciones formuladas por el Honorable Senador señor Del Pino, respecto a la marcha de la industria salitrera y la necesidad de intensificar la explotación de las minas de cobre y de fertilizantes en las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

—Quedan a disposición de los señores Senadores.

4.0— De un oficio del señor Secretario General de Gobierno, con el que contesta las observaciones formuladas por el Honorable Senador señor Maza, relativas a la falta de cortesía de las reparticiones públicas, de algunos Ministros de Estado y de esa Secretaría General, al no dar respuesta oportuna a las comunicaciones que el Parlamento les dirige a petición de los señores Senadores y Diputados.

—Queda a disposición de los señores Senadores.

5.o— De cuatro informes:

Uno de la Comisión de Gobierno, recaído en el Mensaje del Ejecutivo que autoriza al Presidente de la República para vender o permutar las propiedades que indica, ubicadas en calle Morandé de esta ciudad, cuyo producto se destinará a adquirir las acciones de la Sociedad Anónima Central de Leche Chile, y un inmueble para el funcionamiento de la Dirección General de Estadística.

Uno de las Comisiones de Gobierno y Haciendas Unidas, recaído en el proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que reajusta los sueldos del personal de la Administración Pública y del Poder Judicial.

Dos de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaídos en los siguientes proyectos de ley:

1.o— Mensaje que modifica la ley 7.868, que estableció los aranceles de los Notarios, Conservadores de Bienes Raíces y Archiveros Judiciales, con el objeto de mejorar la situación económica de sus empleados.

2.o— El que eleva a la categoría de Mayor Cuantía el actual Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Quillota.

—Quedan para tabla.

6.o— De una solicitud de don Osvaldo Núñez González, con la que solicita devolución de antecedentes.

—Se accede a lo solicitado.

#### ASISTENCIA

Asistieron los señores:

<b>Aldunate, Fernando</b>	<b>Errázuriz, Maximiano</b>
<b>Alvarez, Humberto</b>	<b>Grove, Marmaduke</b>
<b>Allende, Salvador</b>	<b>Guevara, Guillermo</b>
<b>Amunátegui, Gregorio</b>	<b>Guzmán, Eleodoro E.</b>
<b>Bulnes, Francisco</b>	<b>Jirón, Gustavo</b>
<b>Cerda, Alfredo</b>	<b>Laferte, Elías</b>
<b>Contreras, Carlos</b>	<b>Martínez, Julio</b>
<b>Correa, Ulises</b>	<b>Opitz, Pedro</b>
<b>Cruchaga, Miguel</b>	<b>Ortega, Rudecindo</b>
<b>Cruz Concha, Ernesto</b>	<b>Poklepovic, Pedro</b>
<b>Cruz—Coke, Eduardo</b>	<b>Priete, Joaquín</b>
<b>Domínguez, Eliodoro</b>	<b>Rivera, Gustavo</b>
<b>Durán, Florencio</b>	<b>Torres, Isauro</b>
<b>Errázuriz, Ladislao</b>	<b>Vásquez, Angel C.</b>
	<b>Walker, Horacio</b>

Secretario: Altamirano, Fernando.

Prosecretario: Vergara, Luis.

Y los señores Ministros:

De Hacienda.

De Justicia.

#### ACTA APROBADA

**Sesión 24.a ordinaria, en 19 de enero de 1949.** Presidencia del señor Alessandri Palma.

Asistieron los señores:

Aldunate, Alessandri, Fernando; Alvarez, Amunátegui, Bórquez, Bulnes, Cerda, Cruchaga, Cruz-Coke, Cruz Concha, Domínguez, Durán, Errázuriz, Ladislao; Errázuriz, Maximiano; Grove, Guevara, Guzmán, Jirón, Laferte, Martínez, Julio; Maza, Opitz, Poklepovic, Prieto, Rivera, Torres, Vásquez, y Walker. Y los señores Ministros: de Hacienda, de Justicia, de Obras Públicas y Vías de Comunicación.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 22.a, ordinaria, partes pública y secreta, en 11 del presente, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 23.a, ordinaria, en 12 del actual, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los negocios que a continuación se indican:

#### Mensajes

Cinco de S. E. el Presidente de la República:

Con los dos primeros comunica que ha resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1) El que aumenta las rentas de que disfruta el personal de la Administración Civil del Estado.

2) El que modifica la planta y sueldos del personal de la Contraloría General de la República.

—Se acuerda calificar de "simple" para ambos proyectos las urgencias solicitadas.

Con el tercero inicia un proyecto de ley, que incluye en la actual legislatura, que modifica diversas disposiciones del Código Penal.

—Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Con los dos últimos comunica que ha resuelto retirar las observaciones formuladas a los proyectos de ley que indica, aprobados por el Congreso Nacional, que benefician a las siguientes personas:

1) Carmen de la Carrera v. de Suárez.

2) Gertrudis Anguita v. de Vásquez.

—Quedan retiradas las observaciones.

**Orcos**

Seis de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha tenido a bien no insistir en la aprobación de ninguna de las modificaciones desechadas por el Senado, y que fueron introducidas al proyecto de ley que aumenta los sueldos del personal de las Fuerzas Armadas.

—Se manda comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Con el segundo comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por esta Corporación al proyecto de ley que autoriza, por una sola vez, a las entidades semifiscales y a la Línea Aérea Nacional para conceder a su personal de empleados una gratificación extraordinaria sobre sus sueldos, con excepción de la que indica, que ha desechado.

—Queda para tabla.

Con los cuatro últimos comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza a la Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado para ejecutar obras domiciliarias de agua potable y alcantarillado en inmuebles de avalúos no superior a doscientos cincuenta mil pesos.

—Pasa a la Comisión de Gobierno.

2) El que reajusta los sueldos del personal de la Administración Pública y del Poder Judicial, fija nuevas rentas de arrendamientos, autoriza reavalúos de propiedades, modifica la Ley de Impuesto a la Renta y otras relativas a financiamiento de la Caja Fiscal de la Nación.

—Pasa a las Comisiones de Gobierno y Hacienda Unidas.

3) El que establece una contribución a los bienes raíces de la Isla Teja para la construcción de un puente que una a esa Isla con la ciudad de Valdivia.

—Pasa a la Comisión de Hacienda.

4) El que eleva a la categoría de Mayor Cuantía el actual Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Quillota. Lo incluye en la actual legislatura y hace presente la urgencia en todos sus trámites constitucionales, en el Mensaje original.

—Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia el proyecto y se acuerda calificar de "simple" la urgencia solicitada.

**Informes**

Dos de la Comisión de Hacienda, recaídos en los siguientes proyectos de ley:

1) La que aprueba la planta y sueldos del personal de la Contraloría General de la República.

2) El que financia la Empresa y aumenta los sueldos del personal de los Ferrocarriles del Estado.

Uno de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en un proyecto de ley que refunde en un solo organismo, que se denominará Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo los servicios que indica.

—Queda para tabla.

**Moción**

Una del Honorable Senador señor Correa, con la que inicia un proyecto de ley sobre cesión al Cuerpo de Bomberos de Talca de un predio fiscal ubicado en esa ciudad.

—Pasa a la Comisión de Gobierno.

**Solicitud**

Una de doña Josefina y Elena Thompson Ortíz, con la que piden aumento de su pensión de gracia.

—Pasa a la Comisión de Solicitudes Particulares.

En el acto de la cuenta, el señor Maza hace presente su extrañeza porque aún no se recibe en Secretaría respuesta alguna a diversos oficios que, en su nombre, se han remitido últimamente a algunos funcionarios públicos.

**Orden del Día**

**Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a instituciones semifiscales y a la Línea Aérea Nacional para conceder gratificación a sus personales.**

Se considera, en cuarto trámite constitucional, el artículo 7.º nuevo aprobado por el Senado en el proyecto del rubro y que la Honorable Cámara ha rechazado, y usau de la palabra los señores Presidente, Ministro de Hacienda, Opitz y Aldunate.

Cerrado el debate, el señor Maza, concre-

tando una insinuación del señor Opitz, pide división de la votación con respecto a las dos partes de que consta el referido artículo, la primera, que autoriza transacciones sobre derechos determinados, y la segunda, que exige la conformidad del Presidente de la República para su validez.

Recogida la votación acerca de si se insiste o no en la aprobación de la primera parte, se obtienen 15 votos por la afirmativa, 8 por la negativa y 1 abstención, declarándose, en consecuencia, y atendiendo a que la abstención influye en el resultado, que debe repetirse la operación.

Verificada por segunda vez, resultan 13 votos por la afirmativa y 10 por la negativa, con lo que se declara que el Senado no insiste en la aprobación de la primera parte.

En atención a que la segunda parte del artículo se relaciona con la primera y a que ella aisladamente, no tiene objeto, por asentimiento unánime se acuerda no votarla y declarar que el Senado no insiste en la aprobación de la misma, y por lo tanto, en la del todo del artículo 7.o.

El proyecto, con menos la modificación no insistida, queda como sigue:

**Proyecto de ley:**

**Artículo 1.o**— Autorízase por una sola vez a las instituciones semifiscales y a la Línea Aérea Nacional para conceder al personal en actual servicio, de planta y a contrata, una gratificación especial equivalente a las dos terceras partes de la cantidad que cada empleado haya debido recibir por concepto de la de 5 por ciento que autoriza la ley N.o 8.081.

Asimismo, podrán otorgar al personal a jornal una gratificación equivalente al 40 por ciento de los sueldos que le correspondía percibir a cada uno de estos empleados en diciembre de 1948.

**Artículo 2.o**— Las instituciones señaladas pagarán las gratificaciones que autoriza cancelar por una sola vez el artículo anterior, con cargo a sus propios recursos y aun cuando no se haya dado término a la tramitación de sus presupuestos anuales, pero deberán modificarlo para contemplar en ellos la partida correspondiente a este pago.

La gratificación a que se refiere la presente ley no tendrá el carácter de sueldo para ningún efecto legal y, en consecuencia, quedará exenta de todo impuesto, imposición o descuento.

**Artículo 3.o**— Autorízase al Presidente de la República para que con cargo a las mayores entradas del Presupuesto de la Nación para 1948 pueda invertir hasta \$ 8.675.000 en comprar a la Caja del Seguro Obligatorio, bonos fiscales, estimados en su valor comercial, los cuales deberán amortizarse.

Autorízasele, asimismo, para entregar \$ 655.000 a la Caja de Colonización Agrícola y para anticipar \$ 2.160.000 a la Caja de Crédito Popular con cargo a las sumas que le adeuda el Fisco, con el fin de que las mencionadas instituciones paguen la gratificación a que se refiere la presente ley.

**Artículo 4.o**— La gratificación de 5 por ciento que están facultados para otorgar los Consejos de las instituciones semifiscales en la forma y condiciones señaladas por la ley N.o 8.081, se pagará aun cuando no se haya terminado la tramitación de sus presupuestos.

**Artículo 5.o**— Para el pago de los beneficios establecidos en la presente ley, como asimismo para la modificación de los presupuestos a que haya lugar, no se requerirá autorización suprema.

**Artículo 6.o**— En lugar de la gratificación de 8,33 por ciento de que gozan los actuales empleados de la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de Defensa Nacional que estaban en servicio el 31 de octubre de 1947, percibirán una que será igual, para cada empleado, al 25 por ciento de los sueldos y demás remuneraciones que percibían en esa misma fecha y que servían de base para calcular la de 8,33 por ciento.

La Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de Defensa Nacional pagará anualmente por concepto de la gratificación a que se refiere el inciso anterior la suma fija que ella determine a contar desde el 1.o de enero de 1948.

Regirá para esta gratificación del 25 por ciento lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la ley N.o 8.918.

**Artículo 7.o**— Agrégase al final del inciso tercero del artículo 20 de la ley N.o 8.918, complementado por la ley N.o 8.937, la siguiente frase:

“Tendrán derecho, asimismo, estos empleados a continuar percibiendo las mayores remuneraciones que percibían por concepto de promociones, ascensos o por otras razones, al 31 de octubre de 1947, cuando hubieren sido acordadas por los Consejos respectivos o incluídas en las plantas propuestas al Supremo Gobierno por las insti-

tuciones indicadas, con anterioridad a esa fecha.

“El personal administrativo del Servicio Médico Nacional de Empleados tendrán también derecho a percibir el aumento de renta que acordó el Consejo de esta institución en la sesión de fecha 22 de octubre de 1946”.

**Artículo 8.º**— Las disposiciones del artículo 15 transitorio de la ley N.º 9.113 que modifica la situación jurídica de los empleados de la Corporación de Reconstrucción, solamente entrarán en vigencia a partir desde la fecha del decreto que encasille a dicho personal, en la escala de grados que fija el artículo 14 de la ley N.º 8.282. El plazo de 90 días para proceder a dicho encasillamiento, se contará desde la fecha de la publicación de la presente ley.

En consecuencia, el personal de la Corporación de Reconstrucción tendrá derecho a los reajustes legales y aumentos trienales de sueldos y a las gratificaciones autorizadas para los empleados semifiscales por las leyes vigentes o que se dicten antes del encasillamiento. Para el efecto de los aumentos trienales se considerará cumplido el 31 de diciembre de 1948 el plazo de 3 años para todos los funcionarios que deban cumplirlo antes del 31 de marzo de 1949.

Los empleados que por concepto de reajustes y trienios devengados con posterioridad al 1.º de julio y antes del 31 de diciembre de 1948 no obtuvieron un aumento de 20 por ciento sobre sus actuales remuneraciones, tendrán derecho a que se les complete un aumento equivalente a dicho porcentaje.

Para los efectos del encasillamiento, se considerará que la remuneración total de cada funcionario está formada por el sueldo base, los reajustes anuales y aumentos trienales que haya devengado, la gratificación autorizada por la ley N.º 8.081, y las sumas que se le paguen por planilla suplementaria en virtud del Estatuto de las Instituciones Semifiscales y del artículo 16 transitorio de la ley N.º 9.113.

El Presidente de la República podrá hacer el encasillamiento conjuntamente con la fijación de la planta a que se refiere el artículo 14 transitorio de la ley N.º 9.113; y en tal caso se tendrá como suficiente nombramiento para todos los efectos legales el correspondiente decreto supremo. Mientras no se haga el encasillamiento y se apruebe la nueva planta, el personal de la Corporación seguirá disfrutando de las re-

muneraciones a que se refiere el inciso anterior.

Los mayores gastos que demande a la Corporación de Reconstrucción la aplicación de las leyes generales de aumentos de sueldos a los empleados públicos, se cargará a los propios recursos de dicha institución.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se entenderán vigentes las disposiciones de los incisos segundo y tercero del artículo 15 transitorio de la ley N.º 9.113 en lo relacionado con el fondo de seguro social.

**Artículo 9.º**— Decláranse aplicables, a contar desde el 1.º de enero de 1948 a la Caja de Crédito Agrario y a la Caja Nacional de Ahorros las disposiciones del artículo 74, letra b) del D. F. L. 23.5683, de 14 de octubre de 1942.

**Artículo 10.º**— Autorízase a las Instituciones Semifiscales o de Administración Autónoma para devolver las sumas que se hayan pagado en abono de los préstamos o anticipos a que se refiere el artículo 1.º de la ley N.º 9.005.

**Artículo 11.º**— Los empleados de la Corporación de Fomento de la Producción tendrán la calidad de empleados públicos para todos los efectos legales, y en materia de previsión quedarán sujetos al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

A partir de la fecha del decreto de encasillamiento a que se refiere el inciso 4.º de este artículo, se aplicará a estos empleados el Estatuto administrativo, aprobado por ley N.º 8.282, con excepción del Título I, párrafo I, y deberán hacer impositivos al Fondo de Seguro Social que contemplan los artículos 130 y 131 de dicho Estatuto.

A los empleados en actual servicio les serán computables para los efectos del desahucio el tiempo servido en la Corporación de Fomento de la Producción, para lo cual depositarán en la cuenta corriente correspondiente las impositivos respectivas del 2%, hasta la fecha de vigencia de la ley N.º 8.282, y del 4% desde esta fecha, debiendo deducirse estas cantidades del 8,33% que la Corporación de Fomento de la Producción ha depositado sobre el total de los sueldos en la cuenta de cada empleado de acuerdo con su reglamento interno. Cuando la acumulación sea mayor de lo que corresponda pagar, la diferencia le será devuelta a cada empleado. Cuando el empleado haya dispuesto de todo o parte de

estos fondos, en conformidad a la ley, la diferencia le será descontada en 60 cuotas mensuales.

Autorízase al Presidente de la República para que, por intermedio de los Ministros de Economía y Comercio y de Hacienda proceda, dentro del plazo de 90 días, contado desde la vigencia de la presente ley, a dictar las normas necesarias para solucionar todas las dificultades derivadas del cambio de régimen del personal, y para encasillar al personal de la Corporación en la escala de grados y sueldos que fija el artículo 14 de la ley N.º 8,282, una vez que sus sueldos hayan experimentado los aumentos que les correspondan para 1949, de acuerdo con el régimen legal, por que hasta la fecha se regían, de acuerdo con las funciones que desempeñen, pudiendo dejar fuera de grado al Vicepresidente Ejecutivo, al Fiscal, a los Gerentes y al personal técnico que estime necesario; como asimismo para aprobar las disposiciones a que deberá ceñirse este organismo en materia de admisión, remoción y nombramiento de su personal.

La determinación de los cargos que quedarán fuera de grado, así como la fijación de sus remuneraciones se hará por decreto supremo, que llevará también la firma del Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo.

Decárase sin aplicación la ley N.º 7,295, para los empleados de la Corporación de Fomento de la Producción, a contar desde la vigencia de la presente ley.

La aplicación de este artículo y de la ley N.º 8,282 al personal de la Corporación no podrá significar, en caso alguno, disminución de remuneraciones y regalías para el personal. Si los emolumentos que correspondieren a un cargo fueren menores que los que disfruta el empleado que lo desempeña, la diferencia se pagará por planilla suplementaria.

A esta regla se sujetará también el monto de la asignación familiar con las cargas producidas antes de la vigencia de esta ley, mientras subsista y mientras el monto por las cargas sea superior al que correspondría de acuerdo con el que rige para los empleados públicos.

Los emolumentos del personal de la Corporación de Fomento de la Producción, así como el mayor gasto que pueda significar la aplicación de la presente ley y de las leyes generales de aumentos que se dicen en el futuro para los empleados públicos, se

cargarán siempre al Presupuesto de la Corporación de Fomento de la Producción.

**Artículo 12.o.**— Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

### Mensaje del Ejecutivo que refunde en un solo organismo a diversos servicios y lo denomina Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo

Con el asentimiento de la Sala, se inicia la discusión particular del proyecto del rubro, a tenor del informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social que contempla las modificaciones propuestas anteriormente por la Comisión de Hacienda.

Sin debate y por asentimiento unánime, se dan sucesivamente por aprobados los artículos 1.o y 2.o del proyecto formulado en el informe de la Comisión de Trabajo.

En discusión el artículo 3.o se da cuenta de una indicación de los señores Durán y Bórquez, para agregar, al final del inciso segundo, la siguiente frase: "pudiendo dejar fuera de grado al Director General".

Usan de la palabra los señores Durán, Opitz, Aldunate, Alessandri (don Fernando), Rivera, Presidente y Ministro de Hacienda, quien manifiesta su conformidad con la indicación, por cuanto entraña meramente una facultad que el Gobierno podrá ejercitar o no.

Por asentimiento unánime, se da por aprobado el artículo en la parte no observada y, recogida la votación respecto de la indicación referida, resulta ella rechazada por 5 votos a favor, 13 en contra y 6 abstenciones.

En discusión el artículo 4.o, se da cuenta de una indicación que el señor Jirón, conjuntamente con los señores Martínez (don Carlos A.) y Allende, formularon en la Comisión y que Su Señoría renueva en esta oportunidad, para agregar, en el inciso segundo, después de la palabra "Bancos", la frase siguiente: "y un representante de la Directiva Nacional de los Empleados Prendarios".

Usan de la palabra los señores Jirón, Torres, Rivera, Grove, Ministro de Hacienda, Laferte y Guzmán, quien, a su vez, formula la indicación para disponer que la planta y sueldos que elabore la Comisión a que se refiere este artículo, se sometan al Congreso Nacional para su aprobación.

Cerrado el debate, se da por aprobado el artículo en la parte no observada, con el voto en contra del señor Jirón.

En seguida, por 11 votos a favor, 12 en contra y 1 pareo, se da por rechazada la indicación del señor Jirón; y, por 8 votos a favor, 15 en contra y 1 pareo, resulta también rechazada la del señor Guzmán, después de manifestar el señor Ministro que ella es incompatible con el artículo aprobado.

Sin debate y por asentimiento unánime, se dan por aprobados, luego, y en forma sucesiva, los artículos 5.º a 8.º, ambos inclusive.

En discusión el artículo 9.º, usan de la palabra los señores Lafertte, Maza y Ministro de Hacienda.

El señor Lafertte formula indicación para aumentar a 15 días el plazo de 5 contemplado en este artículo para solicitar la restitución de depósitos de ahorros.

El señor Ministro de Hacienda, con el asentimiento del señor Lafertte, modifica la indicación de Su Señoría en el sentido de conceder un plazo de 10 días para dicha operación y a contar de la publicación de la ley, no de la promulgación como se expresa en la disposición en debate.

Cerrado el debate y con el voto en contra del señor Jirón, se da por aprobado el artículo conjuntamente con la indicación del señor Ministro.

El artículo 10 se da por aprobado, sin debate, con la abstención del señor Maza y el voto en contra del señor Jirón.

En seguida se dan por aprobados, tácitamente y en forma sucesiva, los artículos 11 y 12.

El artículo 13 se da también por aprobado, después de algunas observaciones del señor Guzmán.

En discusión el artículo 14, el señor Rivera hace presente que, a su juicio, constitucionalmente no puede tener su origen en el Senado, porque establece una contribución.

El señor Aldunate disiente de esta interpretación.

El señor Ministro de Hacienda, sin pronunciarse al respecto, formula indicación para suprimir en este artículo las palabras "por el Comisariato General de Subsistencias y Precios".

Usan de la palabra, además, los señores Maza, Alessandri (don Fernando), Amunátegui y Presidente.

Cerrado el debate y consultada la Sala acerca de si procede o no la admisión a votación del artículo, resulta la negativa, por 7 votos a favor, 13 en contra, 2 abstenciones y 1 pareo.

Funda su voto el señor Lafertte.

Queda, en consecuencia, suprimido el artículo.

En discusión el artículo 15, se da cuenta de una indicación del señor Cruz-Coke para suprimirlo.

Usan de la palabra los señores Cruz-Coke, Maza, Domínguez, Torres, Ministro de Hacienda, Rivera y Aldunate.

Cerrado el debate y recogida la votación, resulta aprobada la indicación y rechazado el artículo por 8 votos en su favor, 14 en contra y 1 pareo.

Fundan sus votos los señores Opitz, Guzmán, Alessandri (don Fernando) y Presidente.

Después de algunas observaciones de los señores Lafertte y Ministro de Hacienda, y con el voto en contra del propio señor Lafertte y de los señores Guevara y Jirón, se da por aprobado el artículo 16, que pasa a ser 14.

El artículo 17, ahora 15, se da tácitamente por aprobado.

Se da cuenta, por último, de una indicación del señor Jirón para agregar, como artículo único transitorio, el siguiente nuevo:

"Para los efectos de esta ley, se les considerará con período continuado de tiempo a aquellos empleados que, no teniendo en la actualidad dos años en el servicio, hubieren pertenecido a él con anterioridad, completando en los dos períodos cinco o más años."

Usan de la palabra los señores Aldunate, Cerda y Ministro de Hacienda, quien manifiesta que la disposición propuesta significa un gasto no financiado y que, en consecuencia, no puede hacerla suya para los efectos constitucionales.

Se declara, en consecuencia, improcedente la indicación.

Queda terminada la discusión del proyecto y su texto aprobado en los términos que siguen:

### Proyecto de ley:

**Artículo 1.º** — Refúndense en un solo organismo, (que se denominará Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo y que dependerá del Ministerio de Hacienda, los actuales servicios denominados



Dirección General del Crédito Popular y de Casas de Martillo, Caja de Crédito Popular, Inspección de Casas de Préstamos e Inspección de Casas de Martillo y Ferias de Animales y de Productos. Su Jefe tendrá el título de Director General, con el carácter de Jefe de Oficina para los efectos del artículo N.º 72, N.º 8, de la Constitución Política del Estado.

Cada uno de estos tres últimos servicios constituirá un Departamento de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo. El Departamento "Caja de Crédito Popular" mantendrá su personalidad jurídica en los mismo términos en que la tiene actualmente y su representante legal será el Director General del Crédito Prendario y de Martillo.

Se regirá este organismo por la ordenanza del Crédito Popular y de Casas de Martillo, aprobado por Decreto Supremo número 2.325, de 24 de octubre de 1927, sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley.

Autorízase al Presidente de la República para que, por intermedio del Ministerio de Hacienda, fije el texto definitivo de esa misma Ordenanza, bajo la denominación de Ordenanza del Crédito Prendario y de Martillo, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, con las sucesivas modificaciones que ha experimentado y con la estructuración administrativa interna que determine el Director General de los Servicios.

**Artículo 2.º**— El Director General del Crédito Prendario y de Martillo, además de las atribuciones que le confiere la Ordenanza a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes:

a) Confeccionar los balances semestrales y someterlos a la aprobación del Presidente de la República;

b) Proponer al Presidente de la República, para su aprobación, con informe de la Superintendencia de Bancos, los efectos que deben admitirse en garantía, el interés, derechos, comisiones, plazos y demás cláusulas de los préstamos que se otorguen por la Caja de Crédito Popular;

c) Proponer al Presidente de la República la creación de Sucursales de la Caja de Crédito Popular, con financiamiento aprobado por la Superintendencia de Bancos;

d) Someter a la aprobación del Presidente de la República, previo informe de la Superintendencia de Bancos, los crédi-

tos directos o indirectos, que en forma de préstamos, descuentos o redescuentos proponga solicitar del Banco Central, de la Caja de Amortización o de otra institución de crédito, para el Departamento "Caja de Crédito Popular"; y

e) Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen los intereses o necesidades del servicio para una mejor administración y que no sean materia de resolución del Presidente de la República.

**Artículo 3.º**— Los empleados de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo tendrán la calidad de empleados públicos para todos los efectos legales, a partir de la fecha del Decreto que encasille a dicho personal de acuerdo con el inciso siguiente, y continuarán con el régimen de previsión a que actualmente están afectados.

Autorízase al Presidente de la República para que, por intermedio del Ministerio de Hacienda, proceda, dentro del plazo de 90 días contados desde la vigencia de la presente ley, a dictar las normas necesarias para solucionar todas las dificultades derivadas del cambio de régimen del personal de estos organismos y para encasillar a sus empleados en la escala de grados y sueldos fijada en el artículo 14 de la ley N.º 8.282, una vez que aquellos sueldos hayan experimentado los aumentos que para 1949 les correspondan de acuerdo con el régimen legal por que hasta esta fecha se regían.

El personal de este servicio se regirá en el futuro por las disposiciones de la ley N.º 8.282, salvo aquellas que se exceptúen expresamente por decreto del Ministerio de Hacienda, que deberá dictarse en el mismo plazo señalado en el inciso anterior.

Declárase sin aplicación la ley N.º 7.295 para los empleados de la Caja de Crédito Popular y demás servicios que se refunden por esta ley, a contar desde la vigencia del decreto de encasillamiento a que se refiere el inciso segundo del presente artículo.

La aplicación de este artículo y de la ley N.º 8.282 a los empleados a que se refiere el inciso anterior, no podrá significar, en caso alguno, disminución de remuneraciones. Si los emolumentos que correspondieren a un cargo fueren menores que los que disfruta el empleado que debe desempeñarlo, la diferencia se pagará por planilla suplementaria.

A esta regla se sujetarán, también el monto de la asignación familiar por las car-

gas producidas antes de la vigencia de esta ley, mientras subsistan y mientras el monto por carga sea superior al que rija para los empleados públicos.

Los emolumentos del personal de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo, como el mayor gasto que pueda significar la aplicación de la presente ley y de las leyes generales de aumentos que se dicten en el futuro para los empleados públicos, se cargarán siempre al presupuesto del servicio.

**Artículo 4.º.**— Decláranse en reorganización los servicios a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de la presente ley y en interinato a su personal.

Una Comisión especial, compuesta por el Director General del Crédito Prendario y de Martillo, que la presidirá, un funcionario de la Contraloría, designado por el Contralor General de la República y otro designado por el Superintendente de Bancos procederán a realizar estas reorganizaciones y a proponer al Gobierno, por intermedio del Ministerio de Hacienda, la nómina de empleados que deberán ser eliminados del servicio por reducción de la planta. Esta nómina será aprobada en definitiva por decreto supremo, del mismo Ministerio. La Comisión que se establece por el presente artículo, no tendrá derecho a remuneración y adoptará sus acuerdos por mayoría de votos.

La Comisión mencionada evacuará su informe dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de su designación y hará las eliminaciones en el siguiente orden:

a) Las de aquellos empleados que estuvieren calificados en lista número 5 durante el año 1948 y que, por cualquier motivo, no hayan aún dejado el servicio.

b) Los que en el mismo período hubieren sido calificados en lista número 4.

c) Los que durante el curso del año 1948 hubieren sido sancionados por faltas graves que los hagan acreedores a ser calificados en lista número 5 ó 4, siempre que estas medidas disciplinarias hayan cumplido con las normas del Estatuto de las instituciones semifiscales.

d) Las de aquellos empleados que dentro de treinta días contados desde la fecha de la designación de la Comisión solicitaran de ella su eliminación del servicio, para los efectos de recibir las indemnizaciones previstas en esta ley.

e) Las de aquellos empleados que ten-

gan menos de dos años de servicios en la institución y que no hayan sido calificados en las listas 1 ó 2.

f) Las de aquellos empleados que tengan 62 o más años de edad y reúnan más de 10 años de servicios afectos al régimen de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas.

g) Las de aquellos empleados que se encuentren calificados en lista número 3, eligiéndose entre éstos a los de menor antigüedad y en el orden ascendente en el puntaje de calificaciones.

Los funcionarios que hicieron uso del derecho que confiere la letra d) sólo podrán reincorporarse a la Administración Pública, restituyendo la indemnización extraordinaria que hubieren recibido en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7.º de la presente ley, en la forma como lo determine la ordenanza del servicio.

**Artículo 5.º.**— El procedimiento de eliminación a que se refiere el artículo anterior no se aplicará al personal que para el desempeño de su cargo requiera título profesional expedido por la Universidad del Estado o por Universidades reconocidas por el mismo. Estos empleados conservarán sus puestos, siempre que en el encasillamiento a que se refiere el artículo 3.º de esta ley se consulten los cargos que actualmente ocupan. En caso contrario, se acogerán a los beneficios que establece esta ley.

El personal administrativo y técnico actualmente encargado de la Dirección, proyección, construcción y vigilancia de las obras del servicio en ejecución, podrá continuar en sus cargos, con el carácter de contratados, hasta el término de las mismas, sin perjuicio de que respecto de ellos sean aplicables, cuando proceda, todas las disposiciones de esta ley. Estos empleados sólo podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo 7.º de esta misma ley dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la designación de la Comisión a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 6.º.**— Los funcionarios con 15 o más años de servicios públicos o semifiscales que sean eliminados, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley 6.606, de 7 de agosto de 1940, complementada por la ley N.º 6, 742, de 30 de octubre del mismo año.

**Artículo 7.º.**— Los empleados que a virtud de la presente ley quedaren suprimidos, tendrán derecho a percibir, además de

los beneficios que pudieren corresponderles en conformidad a las disposiciones del régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y a lo dispuesto en los Títulos IX y X, de la ley N.º 8,282, una indemnización extraordinaria de un mes de las remuneraciones que percibieron en diciembre de 1948, por cada año de servicio, siempre que tengan más de tres en la institución.

Esta indemnización se pagará con cargo a los fondos del servicio.

**Artículo 8.º**— Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1.º de la ley N.º 3,607, modificada por la ley N.º 4,285, de 16 de febrero de 1923, la cifra de “\$ 50.000”, por la de “\$ 30.000”.

**Artículo 9.º**— A partir desde la fecha de promulgación de la presente ley, la Caja de Crédito Popular cesará de recibir y restituir depósitos de ahorro del público e instituciones, entendiéndose así derogada la facultad que para conservar depósitos de ahorro le concedían sus leyes orgánicas.

Con esa misma fecha la Caja de Crédito Popular traspasará a la Caja Nacional de Ahorros las cuentas de ahorro de sus imponentes por los valores vigentes al día del traspaso, incluyendo su correspondiente capitalización.

Los depositantes de ahorro de la Caja de Crédito Popular cuyas cuentas serán traspasadas a la Caja Nacional de Ahorros, podrán solicitar de esta última institución, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la presente ley, la restitución de sus depósitos. Si así no lo hicieren, se presumirá que han aceptado el traspaso. Las cuentas transferidas se sujetarán a todas las modalidades impuestas por las leyes y reglamentos que rigen a la Caja Nacional de Ahorros.

Las restituciones que haga la Caja Nacional de Ahorros a solicitud de los depositantes de la Caja de Crédito Popular, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la presente ley, serán cargadas a la cuenta corriente especial de depósitos y de crédito a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 10.º**— La Caja Nacional de Ahorros, abrirá a la Caja de Crédito Popular, a la fecha de la transferencia de las cuentas de ahorro a que se refiere el artículo anterior, una cuenta corriente especial permanente de depósito y crédito, en la cual se efectuarán depósitos y giros por sumas globales destinadas a la atención de las ac-

tividades de esta última institución.

La Caja de Crédito Popular dispondrá, dentro de esta cuenta especial, de una cantidad equivalente hasta un 15 o/o de los depósitos de ahorro que la Caja Nacional de Ahorros haya mantenido en el año anterior.

Sobre los créditos otorgados, la Caja de Crédito Popular pagará el interés del 6% anual, más la comisión de 1¼% semestral.

**Artículo 11.º**— Para caucionar el crédito y los intereses de la Caja de Crédito Popular se entenderá otorgada la garantía del Estado.

La Caja de Crédito Popular no podrá gravar ni enajenar sus bienes raíces si no por medio de una ley.

**Artículo 12.º**— Condónanse las multas impagas en que haya incurrido hasta la fecha de vigencia de la presente ley, la Caja de Crédito Popular y a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Ley General de Bancos.

**Artículo 13.º**— Autorízase al Presidente de la República para que ordene pagar a la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo la cantidad de \$ 68.000.000 de una sola vez, con cargo a las mayores entradas del Presupuesto de Entradas de la Nación para 1948, a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

**Artículo 14.º**— Derógase el Decreto con Fuerza de Ley N.º 10758 de 3 de septiembre de 1942, que creó el Consejo de la Caja de Crédito Popular.

**Artículo 15.º**— Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial”.

### Indicación para celebrar una sesión especial

El señor Opitz, con el asentimiento unánime de la Sala, formula indicación para destinar el tiempo de Incidentes de la presente sesión a la consideración del proyecto que modifica la ley orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

El señor Aldunate propone se considere también el que modifica la planta y sueldos del personal de la Contraloría General de la República.

El señor Presidente, por su parte, con el asentimiento de los señores Senadores indicados, modifica la indicación en el sentido de celebrar una sesión especial el día de mañana, jueves 20, para considerar ambos proyectos y, además, el que aumenta las

rentas del personal de la Administración Civil del Estado, caso que alcanzare a ser informado.

Usan de la palabra los señores Jirón, Errázuriz (don Ladislao), Grove, Aldunate y Guzmán, y por asentimiento unánime, se da por aprobada la indicación del señor Presidente.

—Se suspende la sesión.

## Segunda Hora

### Incidentes.

Usa de la palabra el señor Cruz-Coke y a indicación suya, se acuerda dirigir oficio, en su nombre, al señor Ministro del Trabajo, rogándole quiera obtener se incluya en la convocatoria y se haga presente la urgencia del proyecto de ley, pendiente en la Comisión de Trabajo y Previsión Social, que aumenta la asignación familiar de los choferes particulares.

Los señores Cerda y Lafertte se refieren a la misma materia.

El señor Maza hace presente que en sesiones anteriores pidió se oficiara al Ministro del Interior solicitándole obtuviera la inclusión en la convocatoria de una moción del señor Martínez (don Julio) sobre autorización para un cambio de nombre de calles en la ciudad de Punta Arenas, y manifiesta su extrañeza porque dicho Secretario de Estado no haya dado respuesta a su petición.

A indicación suya se acuerda reiterar al señor Ministro referido el oficio a que Su Señoría hace mención.

Su Señoría, en seguida, recuerda que hace tiempo solicitó se dirigiera oficio a algunos Ministros de Estado y a funcionarios administrativos, preguntándoles en qué repartición se halla un proyecto sobre huertos obreros y familiares confeccionado por una comisión ad-hoc y que no se ha remitido al Congreso, oficios que aún no obtienen respuesta. Su Señoría se extiende en diversas consideraciones acerca de la falta de atención al Parlamento que este procedimiento entraña y pide se reiteren dichos oficios a los señores Ministros de Hacienda y del Trabajo, al Secretario General de Go-

bierno y al Jefe de la Oficina Correlacionadora.

Por asentimiento unánime, así se acuerda.

Los señores Maza y Cruz-Coke, en seguida, se refieren a la necesidad de publicar la versión oficial extractada de las sesiones del Senado.

El señor Cruz-Coke vuelve sobre la materia a que se refirió al iniciarse la segunda hora.

—Se levanta la sesión.

## CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta:

### 1.º Del siguiente Mensaje del Ejecutivo:

Santiago, 20 Enero 1949.— Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir, entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en el actual período de sesiones extraordinarias, el proyecto que crea una plaza de Cónsul Particular de 2.ª clase a favor de don Edgardo Garrido Merino.— Saluda atentamente a V. E. — Gabriel González V. — Immanuel Ho ger.

2.º De un oficio de la Honorable Cámara de Diputados con el que comunica que ha tenido a bien aprobar en los mismos términos en que lo hizo esta Corporación, el proyecto de ley que autoriza al Fisco para enajenar a favor de la Sociedad Astilleros Las Habas, el inmueble e instalaciones que forman el actual Estadio Naval de la ciudad de Valparaíso.

### 3.º De los siguientes oficios ministeriales:

Tengo el agrado de acusar recibo de su nota N.º 1141, de 24 de diciembre pasado, en que V. E. tiene a bien transmitir a este Ministerio las observaciones formuladas por el Honorable Senador señor Grove, en sesión del 22 del mismo mes, relativas a la no conveniencia de que se impida el funcionamiento de las ferias libres, especialmente la que se ubica en Díez de Julio al llegar a Viña Maekenna.

Sobre el particular, cúmpleme expresar a V. E. que se está solicitando informe al

Comisariato General de Subsistencias y Precios y oportunamente se comunicará a esa Honorable Corporación lo que este Ministerio resuelva. —Dios guarde a V. E. —  
**Alberto Baltra Cortes.**

Santiago, 20 de enero de 1949. —Tengo el agrado de dar respuesta al atento oficio N.º 1087, de 2 de diciembre pasado, con el que se sirva acompañar el Diario de Sesiones del Honorable Senado, que contiene las observaciones formuladas por el H. Senador don Humberto del Pino, relacionadas con la marcha de la industria salitrera y la necesidad de intensificar la explotación de las minas de cobre, como asimismo la de fertilizantes de las provincias de Tarapaca y Antofagasta.

Con respecto a este punto, cuya incumbencia es del Instituto de Economía Agrícola (Departamento de Fertilizantes), me permito transcribir a V. E. el informe que acerca de la referida materia ha elaborado dicho organismo:

“N.º 587, Santiago, 18 de Enero de 1949.

Señor Ministro:

Del estudio de las observaciones planteadas en el Honorable Senado de la República por el Senador señor Humberto del Pino, se desprende que ha abordado el problema guanífero desde sus principales ángulos de producción y de consumo, con un amplio espíritu creador y con una elevada comprensión.

Las conclusiones a que llega el Honorable Senador concuerdan plenamente con el pensamiento dominante en este Instituto, frente a los problemas de carencia de fertilizante que afectan a nuestro suelo agrícola.

A mayor abundamiento, me permito recordar a V. S. que a principios del año 1948, este Organismo acordó destinar \$ 300.000 para ejecutar obras de aplanamiento y cierre de islotes y puntillas, lo cual no ha podido realizarse hasta ahora, en razón de haber pasado el año sin obtener la aprobación de los presupuestos.

Disposiciones legales y de control administrativo, han entrabado la función vital de fomentar la producción de guano fresco o blanco, y se ha perdido un año más en la iniciación del fomento de la población aviaría guanera en nuestro litoral norte.

Los problemas de mecanización de las

explotaciones de guano rojo son de lenta solución, pues requieren inversiones muy fuertes y disponibilidades de divisas dólar que sólo se pueden obtener en pequeña cantidad en cada año.

El aumento de capital de la Sociedad Chilena de Fertilizantes Limitada, debe hacerse a medida que la mecanización y el aumento de la producción lo exija, y en estos momentos debería proveérsela de una cantidad no inferior a \$ 30.000.000 para que se desenvuelva en condiciones normales.

Pero no puede tomarse ninguna medida que signifique inversión de fondos mientras no estén aprobados los presupuestos de este Instituto, por cuyo motivo, cualquiera iniciativa se transforma en un acuerdo del Consejo que no llega a convertirse en realidad”.

Lo que me permito poner en conocimiento de V. E., en respuesta a su atenta nota 1087, de 2 de diciembre pasado.

Dios guarde a V. E. — **Victor Opaso C.**

Santiago, 24 de enero de 1949. — Con fecha 22 del presente he tenido el honor de recibir su Oficio N.º 1.234, de 19 del presente, en el cual, por acuerdo del Honorable Senado, se me transcriben las observaciones del Honorable Senador señor José Maza, relativas a la falta de cortesía de las reparticiones públicas, de algunos señores Ministros de Estado y de esta Secretaría General, al no dar respuesta oportuna a los oficios que el Parlamento a ellas dirige por petición de los señores Senadores y Diputados.

Ha sido preocupación preferente de esta Secretaría General disponer que todas las Oficinas de la Presidencia de la República atiendan y den respuesta inmediata a las consultas u oficios del Parlamento, porque comprende que esta colaboración es indispensable al país y corresponde a la cordial gentileza con que los señores parlamentarios distinguen al Ejecutivo.

En el caso preciso a que se refirió el Honorable Senador señor Maza, es efectivo que, con fechas 30 y 31 de diciembre último, fueron recibidos en la Presidencia de la República los Oficios del Honorable Senado N.ºs 1.160 y 1.161, por los cuales se inquería el trámite que se había dado al proyecto sobre huertos familiares. Como el

mencionado proyecto no había sido enviado a Secretaría General de Gobierno ni tenía ella información alguna sobre el particular, fué preciso hacer toda una investigación en los Ministerios del Trabajo y de Hacienda para determinar en qué Oficina se encontraba y qué trámite se le había dado.

De estas investigaciones, demoradas debido a que el señor Ministro del Trabajo ha estado ausente de Santiago, atendiendo la solución del conflicto obrero de Lota y Schwager, se desprende que el único original del proyecto antes mencionado fué remitido a la Subsecretaría de Hacienda, Oficina a que se le reiteró la petición de darle el trámite correspondiente.

Si esta Secretaría General no había contestado de inmediato los Oficios N.os 1.160 y 1.161 fué porque deseaba dar una respuesta precisa al Honorable Senador señor Maza.

La Secretaría General del Gobierno lamenta profundamente las incomodidades que por este hecho haya sufrido el Honorable señor Maza, y le presenta sus excusas y la explicación que antecede.

Finalmente, me es grato decir a usted que se le ha reiterado a todas las Oficinas Públicas, de orden de Su Exceciencia el Presidente de la República, la necesidad que se dé respuesta de preferencia a los oficios del Honorable Congreso Nacional y observaciones de los señores parlamentarios.

Saluda atentamente a Ud. — **Daño Poblete.**

##### 5.º De los siguientes informes de Comisiones:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha estudiado un proyecto de ley, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, que autoriza al Presidente de la República para vender o permutar diversas propiedades fiscales ubicadas en Santiago, para adquirir con su producto la totalidad o parte de las acciones que forman el capital de la Sociedad Anónima Central de Leche "Chile".

El Gobierno desea abordar, en conjunto, por intermedio del Ministerio de Agricultura, los diversos problemas que se refieren al fomento, organización y control de las actividades relacionadas con la producción de leche y su distribución en el país. Dentro del programa que proyecta desarrollar, se ha consultado la compra de la Central

de Leche "Chile", cuyas plantas pasarían a depender directamente de ese Ministerio.

Las cantidades necesarias para adquirir las acciones de la S. A. Central de Leche "Chile" se obtendrían, de acuerdo con el proyecto, con la venta o permuta de los edificios fiscales actualmente ocupados y arrendados por la Caja de Seguro Obrero y por la Caja Nacional de Ahorros, y con la venta o permuta de un terreno fiscal ubicado en la calle Bellavista, actualmente ocupado por un Club de Tennis. Se calcula que estas propiedades producirán más de \$ 75.000.000, según los precios fijados para cada una de ellas en el artículo 2.º del proyecto.

De acuerdo con los datos que se dieron en la Comisión, el activo de la Central de Leche "Chile" puede estimarse en unos \$ 54.000.000, y el pasivo, en \$ 28.000.000. En conformidad al artículo 3.º, con el producto de la venta o permuta de las propiedades indicadas, se adquirirá la totalidad o parte de las acciones que forman el capital de la Central de Leche, previa estimación pericial de su activo y pasivo. En caso de que el producto de la venta o permutación excediere el valor de las acciones que se adquieran, el exceso ingresará a rentas generales de la Nación.

Por el artículo 4.º se dispone que con el producto de la venta de uno de los lotes de terrenos fiscales situados en la calle Bellavista, se adquirirá un inmueble para el funcionamiento de la Dirección General de Estadística, que actualmente ocupa un edificio que no es fiscal y que deberá entregar a breve plazo.

La Comisión estima que debe aceptarse el proyecto y os propone su aprobación en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 19 de enero de 1949. — **Julio Martínez Montt.** — **Angel C. Vásquez.** — **H. Hevia, Secretario.**

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones Unidas de Gobierno y Hacienda han estudiado, con la colaboración del señor Ministro de Hacienda, del Director General de Impuestos Internos y del Jefe de la Oficina de Presupuestos, el proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, sobre aumento de sueldos al personal de la Administración Civil del Estado, del Poder Ju-

dicial, de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social y de la Universidad de Chile.

Aparte del examen de las principales disposiciones de la iniciativa de ley en estudio y de las recomendaciones de vuestras Comisiones Unidas, se ha estimado conveniente incluir un cuadro comparativo de los artículos que modifican la legislación tributaria en relación con las leyes vigentes, dado que es difícil compenetrarse del alcance de las enmiendas propuestas, sin hacer referencia a los textos originales o analizar su contenido. Como la generalidad de las modificaciones que estas Comisiones Unidas tienen el honor de proponer, inciden en dichos artículos, el procedimiento, por consiguiente, facilitará la discusión particular en el Honorable Senado.

Vuestras Comisiones están acordes con el Ejecutivo al estimar que la solución definitiva del problema de los sueldos de los empleados públicos, en relación con el alza del costo de la vida, sólo podrá encararse conjuntamente con una reorganización total de la Administración, que permita reducirla a sus justas proporciones, en tal forma que sus servidores puedan destinar todo su tiempo al Estado.

Una disposición del proyecto establece, al efecto, que en el transcurso de este año deberá el Ejecutivo presentar un plan de reorganización de la Administración Pública que fusione y simplifique los servicios.

Los sueldos actuales de los funcionarios de la Administración Pública fueron establecidos por la escala contenida en el artículo 14 de la ley N.º 8.282, de 21 de septiembre de 1945.

Además, en noviembre de 1947, la ley 8.926, para compensar, de acuerdo con las disponibilidades fiscales, el alza experimentada por el costo de la vida desde el año 1945, otorgó una bonificación de \$ 500 mensuales para las rentas inferiores a \$ 23.399; de \$ 600, para las superiores a esta cantidad e inferiores a \$ 37.199, y así, sucesivamente, hasta llegar a una máxima de \$ 900, para los sueldos superiores a \$ 82.500.

Esta bonificación no está afecta a descuentos de previsión ni a impuestos, no tiene el carácter de sueldo y, en consecuencia no se computa para los efectos de la jubilación o desahucio.

Por otra parte, adelantándose a esta iniciativa de ley, el Gobierno patrocinó, en los últimos meses del año recién pasado, una

gratificación extraordinaria, y por una sola vez, a los empleados públicos que significó un aumento de 20% del sueldo, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, porcentaje análogo al propuesto en el actual Mensaje.

Con este último procedimiento, se quiso dar una solución inmediata a las justas demandas de los empleados, mientras se estudiaba el proyecto sometido hoy a vuestra consideración y dentro del porcentaje máximo de que puede disponer el Estado, sin con ello contribuir a acelerar el proceso inflacionista. En consecuencia, como lo ha expresado, en diversas oportunidades, el señor Ministro de Hacienda, al hacer una comparación entre las rentas percibidas durante 1948 y las que se recibirán en el curso del presente año, debe descontarse en el primero la gratificación a que se ha hecho referencia, porque fué un anticipo al actual aumento.

El proyecto en estudio eleva los sueldos del personal en un 20% e incorpora la bonificación al sueldo. Con esto, los descuentos por imposiciones e impuestos serán mayores, de tal manera que se propone, para que el alza del 20% sea efectiva y líquida, aumentar la bonificación en un 46,3%.

De tal manera que, a contar desde enero de este año, cada funcionario recibirá un 20% más que lo percibido en el mismo mes del año pasado.

A fin de precisar el alcance de los aumentos a que se refiere el artículo 1.º, reproduciremos un ejemplo ya dado en la Honorable Cámara de Diputados, tomando como base el grado 1.º.

Este grado tiene hoy asignado un sueldo de \$ 120.000 anuales y una bonificación, también anual, de \$ 10.800. Se aumenta el sueldo en un 20%, lo que da \$ 144.000. En seguida, se incorpora la bonificación al sueldo, aumentada en un 46,3%, para compensar los mayores descuentos legales, lo que da \$ 15.800. Agregados los \$ 15.800 a \$ 144.000, resulta un sueldo de \$ 159.800. Para fijar cifras divisibles por 12, se ha elevado dicho total a \$ 160.000, que es la renta que se asigna al grado 1.º de la nueva escala.

Los empleados pertenecientes a los grados 25 y 26 de la escala del artículo 14 de la ley 8.282, se encasillarán en el grado 24 de la nueva escala, de tal manera que el último sueldo será de \$ 26.400, procurando con ello aliviar la situación de los empleados de más escasos recursos.

Igual porcentaje corresponderá a los funcionarios no encasillados en la ley 8,282 y a los que quedan fuera de grado.

En atención a que el Poder Judicial y los funcionarios pertenecientes al Escalafón Judicial del Trabajo fueron excluidos de la bonificación de la ley 8,926, porque en esa oportunidad se modificaron sus rentas por una ley especial, en la actualidad el alza para ellos es sólo de un 20%; fijándose, por otra parte, el sueldo de los Ministros y del Fiscal de la Corte Suprema en \$ 232.200 anuales.

Similar porcentaje de aumento se otorga al valor de las horas de clase del personal docente de los establecimientos que no dependen del Ministerio de Educación Pública.

En conformidad a lo establecido en el artículo 12, el personal de los servicios de Beneficencia y Asistencia Social tendrá el mismo reajuste indicado, para lo cual se dispone que la Tesorería General de la República entregará por duodécimas partes a este organismo la cantidad de \$ 149.000.000 anuales. Asimismo, la Tesorería General entregará a la Universidad de Chile la cantidad de \$ 30.000.000 anuales, para aumento de sueldos a su personal; materia en la cual se innova, porque se entrega a la Contraloría General de la República el examen de sus cuentas de inversión, tanto en lo que se refiere a entradas propias como a los fondos que recibe por el capítulo de subvención fiscal o por cualquier otra ley.

El sueldo de asimilación que para los efectos de la jubilación y desahucio se establecen para el personal del Servicio Exterior, también experimenta la misma alza general.

Aparte del beneficio indicado, se eleva la asignación por carga de familia a todo el personal de la Administración, de Beneficencia y Universidad de Chile, de \$ 200 a \$ 240, con derecho a disfrutar de ella hasta que los hijos cumplan 23 años de edad, siempre que se acredite con certificados competentes que siguen cursos regulares universitarios o de especialidad técnica. En la actualidad el derecho a esta asignación dura hasta cuando los hijos tienen 18 años. El personal de Carabineros y de las Fuerzas de la Defensa Nacional, de acuerdo con leyes recientemente aprobadas, goza del mismo monto de asignación familiar.

El mayor gasto que representa el aumento de \$ 40 por carga de familia se calcula en más de \$ 100.000.000.

Uno de los problemas acerca del cual se ha hecho gran caudal es el relativo al pago de horas extraordinarias, al que el proyecto da una solución definitiva.

El inciso 1.º del artículo 28 de la ley 8,282 dispone que el empleado tiene derecho a percibir remuneración compatible con su sueldo, por trabajos en horas extraordinarias, hasta el máximo de una hora al día, cuando un Decreto del Presidente de la República ordenare la ejecución de trabajos especiales que no provengan de un aumento de la labor propia del Servicio y siempre que se disponga de una fuente legal de recursos para el objeto. Debe llamarse la atención a la frase "que no provengan de un aumento de la labor propia del Servicio".

Debido a una errada interpretación legal se ha estado pagando a algunas reparticiones públicas horas extraordinarias de trabajo, en manifiesta contradicción con la disposición legal citada, y ha pasado a ser ésta una verdadera gratificación, más o menos permanente según los casos.

Este error es aún más grave si se tiene en consideración que el pago de horas extraordinarias no ha sido general a toda la Administración Pública, y los servicios que han disfrutado de ella, no más del 30%, lo han hecho en forma diferente, disfrutando unos mayor cantidad de meses que otros, como lo demuestra el cuadro que se inserta a continuación:

Personal que no ha recibido mensualmente el 21,42% de pago de horas extraordinarias, sino que como una gratificación a fines del año:

"Presidencia, Servicio Social del Trabajo.— Ministerio del Interior: Dirección de Transporte y Tránsito Público, Gobierno Interior, Registro Electoral, Investigaciones, Jardín Zoológico, Cerro San Cristóbal, ex Dirección de Informaciones y Cultura.— **Ministerio de Justicia:** Registro Civil, Instituto Médico Legal, Sindicatura General de Quiebras.— Ministerio de Agricultura: Subsecretaría y Dirección General.— **Ministerio del Trabajo:** Subsecretaría, Dirección General, Comisiones Mixtas de Sueldos.— Ministerio de Salubridad: Dirección General de Sanidad y Dirección de Protección a la Infancia.— **Ministerio de Economía:** Industria Fabriles, Minas y Petróleo, Pesca y Caza, Estadística, Comisariato, Departamento de Cooperativas (El personal que pasó de la Sub. lo gana), Dirección de



Comercio (El personal que pasó de la Subsecretaría se paga normalmente).— Ministerio de Relaciones: Subsecretaría.

Personal que no ha recibido el 21,42% y que va a percibir ocho meses de acuerdo con la última ley de suplementos:

Ministerio de Educación: Subsecretaría, Dirección General de Educación Primaria, Dirección General de Educación Secundaria, Dirección General de Educación Profesional, Bibliotecas. — Ministerio de Justicia: Tribunales Superiores, Juzgados de Mayor Cuantía, Juzgados de Menor Cuantía, Juzgados Especiales de Menores.

Personal que ha recibido normalmente el 21,42%.

Ministerio del Interior: Subsecretaría, Correos y Telégrafos, Servicios Eléctricos, Agua Potable y Alcantarillado.— Ministerio de Hacienda: Todos los servicios dependientes.— Ministerio de Justicia: Subsecretaría y Prisiones. —Ministerio de Obras Públicas: Todos los servicios dependientes.— Ministerio de Salubridad: Subsecretaría, Dirección General de Previsión Social.— Ministerio de Economía: Subsecretaría.”

Frente a este hecho quedan dos soluciones a seguir: o se da a toda la Administración Pública un aumento de sueldos sobre el ya otorgado 21,42%, correspondiente al pago de horas extraordinarias, lo que representa un mayor gasto del orden de \$ 1.300.000.000 al año, y se hace una nivelación, de acuerdo con este criterio, al personal de Carabineros, Fuerzas Armadas y Profesorado, lo que es materialmente imposible, dada la situación del Erario Nacional; o se busca una solución ecuaníme, que no agrave el problema, como lo propone el proyecto en informe.

Es así que, a fin de evitar abusos en el futuro, se suprimen los incisos correspondientes del artículo 28 de la citada ley 8.282. Ahora bien, para no perjudicar a los empleados que han percibido, en forma regular, pagos de este carácter y no en forma esporádica y, en consecuencia, han ajustado sus gastos a una remuneración mayor permanente, el artículo 11 dispone que los que la han recibido, por lo menos durante 22 meses en los años 1947 y 1948, tendrán derecho a continuar percibiéndolo con el carácter de asignación y en cantidad no mayor a la recibida durante diciembre de 1948; pero, cuando dicho empleado ascienda, la asignación se reducirá en una suma

igual a la tercera parte del aumento del sueldo que le corresponda hasta desaparecer totalmente.

Del cuadro que, sobre la materia se ha insertado, resalta el hecho de que hay empleados que si bien no han recibido esta asignación durante 22 meses, la han obtenido en cantidad considerable y quedan, sin embargo, al margen del beneficio. Si se rebajara aun el mínimo de 22 meses a 18, por ejemplo, iguales razones se invocarían para rebajarlo después a 14, y así sucesivamente, hasta caer en la injusticia de dar este beneficio a sólo un 30% de la Administración, en desmedro del resto.

Por último, el personal que por escaso margen no sea beneficiado en lo dispuesto en el citado artículo 11, no recibirá por ello menos renta este año que la que le correspondió en 1948, si se toma en cuenta el aumento de la asignación familiar, y no se incluye, como es natural, la gratificación del mes de septiembre pasado.

Es de importancia también la modificación que mediante el artículo 15, se hace al 133 de la ley 8.282, orgánica de la Administración. El artículo 133 da derecho al empleado a percibir, independientemente de la jubilación o retiro que pudiera corresponderle, un desahucio equivalente a medio mes de sueldo por cada año o fracción superior a seis meses, hasta enterar un máximo de 15 meses. En lugar de medio mes, el desahucio será de un mes y el máximo de 20 meses. En esta forma, el beneficio será análogo al que reciba el Cuerpo de Carabineros y el personal de las Fuerzas Armadas. Para financiar este aumento del desahucio, se eleva en 1% el actual descuento al fondo de desahucio.

En virtud del artículo 38, se exceptúa al personal de la Tesorería General de la República de la aplicación de las disposiciones relativas a las plantas suplementarias, con el objeto de que las vacantes que se produzcan en este servicio se provean con su personal a contrata y sean posibles, además, los ascensos, que son tardíos por lo reducido del personal en relación a las pesadas labores que debe cumplir.

En los artículos 46 al 50, se contempla la situación del personal del Congreso Nacional y de la Biblioteca del mismo, ajustando sus remuneraciones en los porcentajes generales y de acuerdo con las modalidades propias de estos servicios.

## Financiamiento

El financiamiento es general para el aumento de sueldos al personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros, del profesorado, pendiente de la resolución de la Honorable Cámara de Diputados y del proyecto en actual estudio, de tal manera que el problema del mayor gasto debe tomarse en conjunto.

El gasto que las citadas leyes o proyectos de ley representa, se distribuye en la siguiente forma:

Ejército y Carabineros ..	\$ 720.000.000
Profesorado .. . . . . .	360.000.000
Empleados Públicos .. . .	370.000.000
Servicios de Beneficencia y Asistencia Social .. . .	140.000.000
Universidad de Chile .. . .	30.000.000
Cajas Mayor imposición ..	40.000.000
	<u>\$ 1.660.000.000</u>

La cantidad de \$ 1.660.000.000 que representan los aumentos anotados, se financia de la siguiente manera:

Superávit del Ejercicio Presupuestario .. . . . .	\$ 914.000.000
Rendimiento del aumento de impuestos establecidos en el proyecto en estudio .. . . . .	534.000.000
	<u>\$ 1.448.000.000</u>

A esta cantidad hay que deducir el gasto de \$ 33.000.000 que repre-

senta el aumento de la planta de Impuestos Internos, que se explicará más adelante.

Hecha la deducción queda un saldo de .. . . . .	1.415.000.000
El saldo se financia con el mayor rendimiento que producirá el aumento de la planta de Impuestos Internos .. . . . .	245.000.000
	<u>\$ 1.660.000.000</u>

El probable rendimiento del alza de los impuestos que se proponen en la iniciativa de ley en informe, alcanza, como se ha dicho, a la suma de \$ 534.000.000, distribuidos en la siguiente forma:

Renta .. . . . . .	95.000.000
Internación .. . . . . .	65.000.000
Producción .. . . . . .	140.000.000
Cifra de Negocios .. . . . .	234.000.000
	<u>\$ 534.000.000</u>

El primer rubro obedece al aumento de un 10% del recargo del impuesto a la renta de 3.a y 4.a categorías y el adicional, así como el que grava los beneficios excesivos a que se refiere la ley 7.144 y al de 2.a categoría a la renta, para el caso de Sociedades que no hayan pagado con dicho recargo el impuesto de 3.a de 4.a categoría. En consecuencia, el recargo de estos impuestos se eleva de 20% a 30%. Por lo tanto, las tasas de la ley de impuesto a la renta son las que, a continuación, se indican:

	Ley 8,419	Con 20% de recargo por ley 9,040	Con 30% de recargo en conformidad al proyecto
2.a categoría .. . . . . .	15%	18 %	19,5%
3.a categoría .. . . . . .	12%	14,4%	15,6%
Sociedades Anónimas .. . .	10%	12 %	13 %
4.a categoría .. . . . . .	15%	18 %	19,5%
Sociedades Anónimas .. . .	13%	15,6%	16,9%
Adicional .. . . . . .	13%	15,6%	16,9%

El mayor rendimiento de los impuestos de Internación, Producción, y Cifra de Negocios se debe al recargo propuesto del 5% al 7%, del 5% al 7% y del 3% al 5%, respectivamente.

En esta forma, las tasas de impuestos a la Internación, Producción y Cifra de Negocios, son las siguientes:

	Tasa base	Con recargo vigente	Con recargo propuesto
Internación . . . . .	13%	18 5%	20 %
Producción . . . . .	4%	6,5%	7,5%
Cifra de Negocios . . . .	5%	8 %	10 %

Mediante el artículo 21 se instituye la escala del impuesto global complementario en la que se eleva la renta no sujeta al pago de este impuesto, de \$ 25.000 a \$ 50.000. Esta enmienda significa una menor entrada de \$ 37.000.000, la cual se compensa, en parte, con las modificaciones a la actual escala y el resto de los aumentos.

Con la modificación de la actual escala, la relación entre el monto del impuesto actual y el que se modifica, es el siguiente:

Impuesto global complementario

		Impuesto actual	Impuesto según proyecto
Renta de . . . . .	\$ 50.000	\$ 1.375	\$ —
" " . . . . .	100.000	4.385	3.850
" " . . . . .	150.000	7.685	8.250
" " . . . . .	200.000	12.085	13.200
" " . . . . .	250.000	18.085	19.200
" " . . . . .	300.000	26.335	27.600
" " . . . . .	500.000	68.335	70.800
" " . . . . .	1.000.000	196.335	202.800
" " . . . . .	2.000.000	498.335	514.800

Cabe destacar, en seguida, entre las más importantes modificaciones a nuestra legislación tributaria, la que aumenta el sueldo patronal de \$ 60.000 a \$ 160.000 anuales por persona y de \$ 120.000 a \$ 500.000 en total cuando se trate de varios socios; la que libera del impuesto a la cifra de negocios a las empresas de movilización colectiva urbana, legalizándose con ello una situación de hecho que dura más de diez años y que se originó en una medida administrativa adoptada con el propósito de evitar el alza de las tarifas; la que rebaja la renta presunta de los bienes raíces del 7 o/o al 6 o/o y al 5 o/o, cuando se tratare de propiedades urbanas habitadas permanentemente por su dueño y de avalúo no superior a dos millones de pesos.

Por último, para completar las cantidades necesarias para financiar todas las iniciativas de aumento de remuneraciones, el proyecto introduce una serie de modificaciones a las leyes vigentes, que tienden a evitar la evasión legal de impuestos, a facilitar su percepción y a intensificar la fiscalización de los mismos.

La más importante de estas medidas es, sin duda, la que consiste en aumentar el personal de la Dirección de Impuestos Internos, a fin de dotarlo del elemento técnico fiscalizador necesario para obtener una mayor recaudación de impuestos.

Los artículos 43 y 44 suprimen en la planta de la Dirección General de Impuestos Internos 26 cargos permanentes y todos contratados. Representa un total aproximado de 500 cargos, de los cuales todos los contratados pasarán a la planta permanente, de acuerdo con los cargos que se crean en el artículo 44 y que totalizan poco menos de 1.000. En consecuencia, los nuevos cargos reales alcanzan solamente a 500, más o menos.

Se proveerán los cargos que se crean en este servicio de acuerdo con el mecanismo establecido en el artículo 5.º transitorio. En primer término, con personal del propio servicio, y, segundo, con personal de las plantas permanentes o suplementarias de otros servicios fiscales o semifiscales. Sin embargo, el Ministro de Hacienda podrá autorizar que los cargos técnicos se

provean con personas ajenas a la Administración Pública si no hubiere en ella suficiente personal capacitado.

La nueva planta, que se traduce en un gasto aproximado de \$ 33.000.000, se financia con las mayores entradas que este

mismo personal producirá con la más estricta fiscalización y control en la tributación vigente. Además, como se ha dicho, constituye éste el principal rubro de financiamiento general.

---

**CUADRO COMPARATIVO DE LOS ARTICULOS QUE MODIFICAN LAS LEYES TRIBUTARIAS Y LA LEGISLACION VIGENTE**

---

Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados:

Artículo 19.

Para los efectos de la aplicación del inciso 1.º del artículo 2.º de la ley N.º 9.040, se substituye en los distintos incisos del artículo 1.º de la ley N.º 8.938, la cifra 20 por ciento por 30 por ciento.

Para los efectos de la aplicación del inciso 3.º del mismo artículo 2.º de la ley N.º 9.040, se reemplaza, en el artículo 5.º de la ley 8.938, en las letras a) y b), "5 o/o" por "7 o/o" y en la letra c), "3 o/o" por "5 o/o".

Artículo 20.

La Caja Autónoma de Amortización

La ley N.º 8.938, prorrogada por la ley N.º 9.040 hasta el año 1950, aumentó en un 20 o/o los impuestos de tercera y cuarta categoría y el adicional, el que grava los beneficios excesivos a que se refiere la ley N.º 7.144 y al de segunda categoría a la renta, con exclusión de los dividendos de sociedades anónimas que deban pagar el mismo 20 o/o como recargo de tercera o cuarta categoría.

El recargo de 20 o/o a 30 o/o a que se refiere el inciso 1.º del artículo 19 tendrá un rendimiento probable de \$ 95.000.000.

El artículo 5.º de la ley N.º 8.938, prorrogado también hasta el año 1950 por la ley N.º 9.040, aumentó, en un 5 o/o, en un 5 o/o y en un 3 o/o, el impuesto sobre especies internadas, el impuesto sobre transferencias de especies fabricadas en el país y el impuesto a la cifra de los negocios propiamente dichos, respectivamente. El inciso 2.º, que se comenta, eleva de un 5 o/o a un 7 o/o y de un 3 o/o a un 5 o/o los aumentos de la ley N.º 8.938. Estos aumentos tendrán un rendimiento probable de \$ 439.000.000.

En consecuencia, las modificaciones propuestas en este artículo producirán aproximadamente \$ 534.000.000.

La Honorable Cámara de Diputados suprimió el recargo de 75 o/o a 100 o/o propuesto por el Ejecutivo sobre los impuestos que gravan los predios rurales que no hayan sido revaluados con posterioridad al 31 de diciembre de 1945, y a que se refiere la ley antes citada; de tal manera que el cálculo hecho primitivamente por el Gobierno se rebajó por este concepto, en \$ 40.000.000.

Este artículo no proporciona nuevos re-

transparará mensualmente a "Rentas Generales de la Nación" las sumas en moneda corriente que perciba por concepto de diferencia de cambio, derivada de la venta de divisas que efectúe a un tipo de cambio superior a \$ 31 por dólar, de acuerdo con el Presupuesto de Divisas, sin que esta disposición afecte a las disponibilidades en moneda extranjera de los haberes propios de dicha Caja.

Artículo 21.

Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N.º 8,419, sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto refundido se fijó por decreto N.º 1,531, de 27 de marzo de 1946:

a) Agrégase a continuación del artículo 8.º, el siguiente:

"Artículo... Los propietarios de predios agrícolas de avalúo superior a cinco millones de pesos estarán obligados a llevar contabilidad y a declarar la renta efectiva".

b) Substitúyese el inciso 3.º de la letra c) del artículo 9.º, por el siguiente:

"Los impuestos de esta categoría se pagarán duplicados respecto de los dividendos o cualesquiera otros productos de acciones al portador, o de acciones nominativas que, sin ser propiedad de algún banco o bolsa de comercio, figuren inscritas a nombre de algunas de dichas instituciones.

El curso al Fisco y es un mecanismo de mera contabilidad. Los \$ 300.000.000 que se obtienen por estas diferencias de cambios se consultan en la Cuenta D-24 del Cálculo de Entradas para este año; de tal manera que sólo se persigue con esta disposición darle un carácter de permanencia en el Cálculo de Entradas, sin necesidad de introducir un artículo cada vez en el proyecto de Presupuesto.

El artículo 7 del decreto 1,531, de 27 de mayo de 1946, dispone que para los efectos de los impuestos global complementario y adicional, no podrá declararse como renta de los bienes rurales o agrícolas una suma inferior al 8 o/o del avalúo de dichos bienes, sin perjuicio de las rebajas sobre los intereses de deudas que el contribuyente haya debido pagar, y que no hayan sido rebajados en el cálculo de la renta imponible por categoría, de los créditos de capitales pagados por él, de los déficit que resulten de la explotación y de los impuestos sobre la renta, los de bienes raíces pagados en el año anterior.

En otros términos, la renta es presunta, salvo el caso, como lo establece el artículo 8.º, si el propietario quiere declarar la renta realmente producida, en cuyo caso debe ésta estar comprobada con una contabilidad fidedigna.

El alcance de la modificación propuesta tiende, pues, a exigir a los propietarios de predios agrícolas a llevar contabilidad, a fin de declarar así la renta realmente percibida.

Vuestras Comisiones estimaron que una medida de esta naturaleza, aparte de los múltiples inconvenientes para obtener de Impuestos Internos una debida fiscalización en los gastos consiguientes, de personal, viáticos, etc., sería ilusoria. Además, entre otras razones, un artículo como éste entraba las labores y su cumplimiento es por naturaleza más difícil de hacerlo, que en el caso de los industriales o profesionales. Se os propone suprimir esta letra a).

El artículo 9 del decreto 1,631 establece el impuesto sobre las rentas de los capitales mobiliarios o de 2.ª categoría.

El inciso 3.º de la letra c), que se propone modificar, dispone que el impuesto de esta categoría, sobre dividendos o cualquiera otra clase de frutos de acciones al portador, será de 20 o/o.

El alcance de la modificación propuesta

Esto no se aplicará, sin embargo, si el banco o bolsa a cuyo nombre figuren inscritas determinadas acciones manifestare a la Dirección quién es el dueño de ellas o quien ha recibido los respectivos dividendos”.

c) Derógase la letra j) del artículo 9 o.

d) Suprímese la frase final de la letra f) del artículo 18, que dice:

“No se concederán amortizaciones sobre los bienes a que se refiere el artículo 27”.

e) Agrégase en la letra g) del artículo 18, la siguiente frase final: “Esta condición no se exigirá, sin embargo, a las empresas chilenas que mantengan oficinas en el extranjero o que desarrollen sus actividades, total o parcialmente, fuera del país”.

f) Sustitúyense los seis primeros incisos del artículo 28, por los siguientes:

por la Honorable Cámara emana de su sola lectura. Se evitará, con este procedimiento, ocultar la renta efectiva.

El artículo 9 que se comenta enumera las rentas generales con el impuesto de 2.a categoría y termina la enumeración indicando las rentas de carácter alimenticio.

Se ha considerado equitativo excluir las rentas por este capítulo, porque quedará gravada en la 5.a categoría.

El artículo 18 citado, dispone que la renta neta imponible de una persona que explota una industria, comercio o empresa correspondiente a la 3.a categoría, será determinada, previa deducción de la renta bruta de las cantidades que se indican taxativamente. Entre otras deducciones, la letra f) señala la proveniente de una amortización razonable para compensar el desgaste o destrucción de los bienes usados, entregando a la Dirección de Impuestos Internos la cuantía de las deducciones. Termina la disposición diciendo que no se concederán amortizaciones sobre los bienes a que se refiere el artículo 27. A su vez el artículo 27 dice que las personas naturales o jurídicas que estén afectas al impuesto de esta categoría, tendrán derecho a que se les descuenta de la renta imponible una suma igual al 8 o/o o al 7 o/o del avalúo fiscal de la parte de las propiedades destinadas exclusivamente al giro de negocios, según que dichas propiedades sean o no agrícolas.

Con la modificación propuesta, las personas que hubiesen hecho declaración en conformidad a la letra f), podrán también hacerla al tenor del artículo 27 que se deroga.

De tal manera que sobre las maquinarias consideradas inmuebles por destinación, podrá hacerse en el futuro amortizaciones.

Entre las deducciones a que se acaba de hacer referencia se indica también la establecida en la letra g) del mismo artículo, que dice que las remuneraciones pagadas en el extranjero se aceptarán también como gastos, pero sobre ellas deberá pagarse el impuesto de la 2.a categoría. Con el agregado que propone la Honorable Cámara, no se exigirá este pago a las empresas chilenas que mantengan oficinas en el extranjero.

El artículo 28 citado, indica la rebaja que, a título de sueldo patronal, puede ha-

"Las personas naturales y jurídicas con excepción de las sociedades anónimas, sujetas al impuesto de esta categoría, podrán deducir como gasto hasta el 40 o/o de su renta imponible, el que será considerado como sueldo patronal, y quedará gravado de acuerdo con los preceptos de la 6.a categoría.

"En ningún caso esta deducción podrá ser inferior al sueldo vital, ni exceder de \$ 160.000 anuales por persona, ni de \$ 500.000 anuales en total".

g) Substitúyese la letra b) del artículo 41 por la siguiente:

"A las pensiones y montepíos de cualquiera naturaleza, salvo las pensiones o rentas que se paguen en virtud de un contrato de renta vitalicia, las cuales pagarán el impuesto de la 2.a categoría".

h) Substitúyese la escala de la letra b) del artículo 49, por la siguiente:

Nota: Véase página 7, del Boletín N.º 13,703, pues el texto de esta disposición no ha sufrido modificaciones.

cerse de la renta imponible de 3.a categoría, el que quedará gravado por el impuesto de 6.a categoría, exceptuando sólo a las sociedades anónimas, e indica una escala que fluctúa entre un 60 o/o de las rentas imponibles, no superiores a \$ 20.000 y un 20 o/o de las rentas imponibles superiores a \$ 100.000.

Esta deducción no podrá ser inferior al sueldo vital, ni exceder de \$ 60.000 para las personas naturales y de \$ 120.000 para las personas jurídicas.

La modificación propuesta por la Honorable Cámara suprime la escala a que se ha hecho referencia y establece que se podrá deducir un gasto hasta del 40 o/o de la renta imponible.

El tope a \$ 160.000 y \$ 500.000 obedece únicamente a la necesidad de reajustar estos sueldos al aumento general de remuneraciones.

El artículo 41 dispone que el impuesto de 5.a categoría se aplicará también a las pensiones y montepíos de cualquiera naturaleza que fueren.

La modificación tiende, pues, a exceptuar a las pensiones o rentas que se paguen en virtud de un contrato de renta vitalicia.

El contrato de renta vitalicia, como saben los Honorables Senadores, es una modalidad contractual en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica durante la vida natural de cualquiera de estas dos personas o de un tercero.

Por la renta vitalicia se paga un precio a fin de adquirir el derecho de percibirlo. Este valor puede consistir en dinero o en bienes raíces. Es, pues, un negocio como cualquier otro.

Sucede, en la realidad, que, bajo el nombre de contratos de renta vitalicia, se efectúan verdaderas donaciones, lo que constituye una burla a la ley.

Es, entonces, natural y así lo han estimado estas Comisiones, que se pague, por estos conceptos, el impuesto de la 2.a categoría.

Esta disposición modifica la escala del impuesto global complementario y eleva la renta no sujeta a esta tributación, de \$ 25.000 a \$ 50.000.

Esta enmienda, según cálculos proporcionados por el señor Ministro de Hacienda, significa una menor entrada superior a \$ 37.000.000. Sin embargo, se compensa con las modificaciones que se introducen a la actual escala.

Por otra parte, se compensa dicha pérdida con el rendimiento, producto de la modificación propuesta a la letra C) del artículo 37 de la ley 6.640, relativa a las Corporaciones de Fomento de la Producción y de Reconstrucción, con el objeto de que el recargo que dicha ley señala se aplique sobre la escala actualmente vigente y no sobre la que existía en el año 1940.

La letra b), a que se hace referencia, recarga en un 25% el pago del impuesto complementario a los viudos sin hijos o que teniéndolos, no viven a sus expensas.

Esta disposición se deroga porque ha sido considerada, en forma unánime, manifiestamente injusta.

A continuación, vuestras Comisiones Unidas acordaron proponeros las modificaciones que más adelante se indican, a la misma ley de la Renta:

1.º— Agregar a la letra a) del artículo 51, de la ley 8.419, la siguiente frase: "Sin embargo, los propietarios de predios agrícolas de avalúos superiores a cinco millones de pesos y que no declaren la renta efectiva de ellos, comprobada por contabilidad fidedigna, sólo podrán rebajar los intereses de deudas hipotecarias.

Este inciso tiene como finalidad compensar la supresión propuesta por vuestras Comisiones Unidas del inciso que prescribe que los propietarios de predios agrícolas de avalúo superior a cinco millones de pesos estarán obligados a llevar contabilidad y a declarar la renta efectiva.

Como se ha dicho, anteriormente, la ley autoriza rebajar de la renta imponible total, entre otros, los intereses de deudas que el contribuyente haya debido pagar y que no hayan sido rebajados en el cálculo de la renta.

En lugar de obligar a los propietarios de predios agrícolas de tasación mayor a cinco millones de pesos, a llevar libros de contabilidad se les permite no hacerlo, mediante esta indicación, pero obligándoseles por lo tanto, a rebajar solamente los intereses de las deudas hipotecarias.

2.º— Reemplazar la letra d) del artículo 51 de la ley 8.419, por la siguiente: "d) Los impuestos sobre la renta y las contribuciones de bienes raíces pagados en el año anterior".

Entre las rebajas para la determinación de la renta imponible, debe deducirse, en conformidad a la ley, los impuestos cedulares sobre la renta y los de bienes raíces pagados en el año anterior.

j) Derógase la letra b) del último inciso del mismo artículo 49.

Esta disposición regirá desde el primero de enero de 1950.



j) Substitúyese, en el inciso 2.o, las palabras "veinticinco mil", por "cincuenta mil".

k) Agrégase, al artículo 57, el siguiente inciso final:

"Toda persona que inicie negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en las categorías 3.a ó 4.a, deberá declararlas a la Dirección, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que comenzaron las actividades".

l) Agrégase, a continuación del artículo 88, el siguiente:

"Artículo... Los habilitados que paguen sueldos fiscales, semifiscales y municipales y los empleadores o patrones deberán exigir a los empleados y obreros, cuyos sueldos o salarios excedan de cincuenta mil pesos anuales, el recibo de la respectiva declaración de rentas, para los efectos del impuesto global complementario. Esta exigencia se formulará antes de pagar los sueldos o salarios del mes de abril de cada año, y si ella no fuere cumplida, el habilitado o empleador estará obligado a dar cuenta por escrito a la Dirección, individualizando a los que hubiesen omitido exhibir dicho recibo.

El inumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte de los habilitados o empleadores será penado con multa de quinientos a diez mil pesos".

m) Substitúyense, en el artículo 104, las palabras "mil pesos", por "diez mil pesos", y agrégase el siguiente inciso:

"Las personas que infrinjan lo dispuesto en el inciso 5.o del artículo 57 deberán pagar una multa de hasta diez mil pesos".

Con la modificación propuesta, también será posible deducir el impuesto global complementario pagado en el año anterior, además de los cedulares y de bienes raíces ya mencionados.

Una y otra enmienda regirán para las declaraciones de renta del año 1950 y siguientes.

La disposición citada obliga a prestar declaración jurada del impuesto complementario, siempre que se tenga una renta total superior a \$ 25.000. Como consecuencia de la nueva escala que estatuye esta proposición de ley, es preciso substituir esta cantidad por la de \$ 50.000, ya que las personas que perciban una renta inferior quedarán exentas de este pago, por ministerio de la ley.

El artículo 57 indica las personas que están obligadas a prestar declaración de sus rentas. Es ésta una disposición que tiende solamente a obtener una mejor recaudación de los impuestos en las categorías 3.a, que se refiere a los beneficios de la industria y del comercio, y 4.a, de explotación minera o metalúrgica.

\* El alcance de este artículo fluye de su sólo enunciado e incide en una práctica de buen orden administrativo.

El artículo 104, ubicado en el párrafo de las sanciones por vicio de la declaración de la renta, impone una multa de hasta un mil pesos al contribuyente que no presente la declaración a la fecha fijada.

El aumento a diez mil pesos es considerado necesario.

Por una omisión en la ley sobre impuesto a la renta no se multó a los albaceas partidores, administradores, fideicomisa-

n) Agrégase a continuación del artículo 108. el siguiente:

Artículo... El contribuyente que se negare a exhibir sus libros o documentos de contabilidad o entrabare el examen de los mismos, pagará una multa de hasta veinte mil pesos”.

#### Artículo 22.

La renta presunta de los bienes raíces, que para los efectos del impuesto global complementario y adicional establece el artículo 7.º de la ley 8,419, se rebajará al 6 por ciento en las declaraciones de renta que deben presentarse en el año 1950 y siguientes, siempre que se trate de propiedades cuyos avalúos hayan sido fijados como consecuencia de reavalúos generales practicados por la Dirección General de Impuestos Internos, con posterioridad al 1.º de enero de 1949.

En las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior, la renta presunta de las propiedades urbanas habitadas permanentemente por su propio dueño, se rebajará al 5 por ciento para los primeros dos millones de pesos de avalúo. Sobre el exceso de esta suma se aplicará el porcentaje establecido en el inciso primero.

#### Artículo 23.

Substitúyense las palabras “actualmente se paga” de la letra e) del artículo 37 de la ley N.º 6.640, de 10 de enero de 1941, por las palabras “corresponde pagar”.

rios o encargados de prestar declaración a la renta.

El inciso segundo de esta modificación hace extensiva la multa a estas personas.

En el mismo párrafo de sanciones por vicios de declaración, se propone este inciso que es de mera práctica administrativa.

Con motivo de los reavalúos generales practicados por la Dirección General de Impuestos Internos, la renta presunta actual de los bienes raíces se ha estimado que resulta excesivamente gravosa para los propietarios y tal es la razón que aconseja su rebaja del siete por ciento al 6 por ciento.

Por idéntico motivo, se ha considerado de equidad que la renta presunta de las propiedades urbanas habitadas permanentemente por sus dueños se rebajen al cinco por ciento.

Vuestras Comisiones, sin embargo, han estimado más conveniente y justo hacer extensiva esta disposición, no solamente a las propiedades cuyos reavalúos hayan sido fijados como consecuencia de reavalúos generales practicados por la Dirección de Impuestos Internos, sino a cualquier avalúo. En realidad, no hay razones que justifiquen la exclusión de las propiedades que no estén comprendidas en el reavalúo general. Por este motivo, se os propone suprimir la frase “como consecuencia de reavalúos generales practicados”.

El artículo 37 de la ley 6.640, que aprobó el texto refundido de las leyes sobre la Corporación de Fomento de la Producción y Corporación de Reconstrucción, impuso tributos extraordinarios sobre la renta.

La letra e) dice textualmente: “diez por ciento de aumento sobre lo que actualmente se paga por impuesto global complementario sobre rentas de hasta 200 mil pesos y veinte por ciento sobre el impuesto que corresponde al exceso de este límite”.

La modificación permitirá aplicar el recargo de 10 por ciento sobre la escala actualmente vigente y no sobre la que existía en el año 1940.

Artículo 24.

El impuesto sobre capitalización de reservas o fondos especiales de sociedades anónimas que establece el artículo 4.º de la ley N.º 9,040, será de cargo de la respectiva sociedad.

Artículo 25

Deróganse el inciso 1.º del artículo 6.º de la ley N.º 6,790, los incisos 1.º y 2.º del artículo 103 de la ley 8,283 y el artículo 6.º de la ley N.º 8,718.

“Las empresas periodísticas, definidas por el artículo 73 del Decreto Ley N.º 767, de 1925, modificado por el artículo 4.º de la ley N.º 7,790, estarán exentas del impuesto establecido por la ley N.º 7,144 y del impuesto de cifra de negocios que establece el artículo 7.º de la ley, cuyo texto fué fijado por decreto de Hacienda N.º 2,772, de 18 de agosto de 1943. Estas empresas estarán también exentas de los impuestos que establece la misma ley sobre el valor de las mercaderías internadas, respecto de los materiales destinados exclusivamente a la impresión de periódicos y revistas definidos por la ley N.º 7,321, y respecto del papel que se interne por las partidas 1,715-A y B del Arancel Aduanero y que se destine exclusivamente a la impresión de periódicos, revistas y libros impresos especificados por la misma ley N.º 7,321.”

Artículo 26. — Agrégase al artículo 5.º de la ley sobre impuestos a la internación, a la producción y a la cifra de negocios, cuyo texto refundido se fijó por decreto 2772, de 18 de agosto de 1943, los siguientes incisos finales:

Esta resolución, como se expresó anteriormente, viene a compensar el menor rendimiento motivado por la exención que se ha hecho de las personas cuyas rentas sean menores de \$ 50.000 anuales.

El artículo 4.º de la ley 9,040 autorizó a las sociedades anónimas a aumentar su capital pagado mediante la capitalización de cualquiera de las reservas o fondos especiales que hubiesen constituido, afectas estas capitalizaciones a un impuesto de 3 por ciento y 5 por ciento, según la oportunidad en que se pagare.

Este artículo señala que el impuesto de capitalización será de cargo de la respectiva sociedad. En realidad, no se trata de otra cosa que aclarar los términos de la ley 9,040. Tal es así que vuestras Comisiones acordaron proponeros agregar al comienzo del inciso una frase que diga “se declara”, ya que, en verdad, es a la sociedad y no a los accionistas a quienes corresponde pagar el mayor tributo.

Mediante este artículo, se trata de ordenar y coordinar diversas disposiciones que afectan a las empresas periodísticas, cuyo texto actual es oscuro. El inciso 2.º, que dice relación con las franquicias tributarias de dichas empresas, no altera la legislación vigente y, sin rebajar las actuales franquicias, se precisa el alcance de ella, para así no dar margen, principalmente, a que, mediante el amparo, por ejemplo, de derechos de internación, se abuse trayendo al país maquinarias que no sean del giro mismo del negocio.

Para corregir un efecto de transcripción del oficio, se os propone consultar, como artículo aparte, el inciso 1.º de este artículo.

Tiende este artículo a que la bencina que se interne mezclada con petróleo pague el derecho correspondiente de internación de la bencina y no del petróleo. El derecho de internación del primero es más alto que el del petróleo, y, al importarlo mezclado, de

"Las empresas que refinen o destilen petróleo de procedencia extranjera pagarán, sobre el valor en que transfieran la bencina (gasolina) y el kerosene (parafina) que produzcan, un impuesto por litro que será igual a la diferencia que exista entre los impuestos de importación correspondientes a un litro del respectivo producto y los impuestos de importación correspondientes a la cantidad de petróleo necesaria para producir por refinación o destilación un litro del mismo producto. Para estos efectos, entiéndense como impuesto de importación todos los que se recaudan por intermedio de las Aduanas, inclusive el que establece el artículo 1.º de la presente ley.

Cada una de las empresas a que se refiere el artículo anterior, al efectuar el pago del impuesto, hará una declaración jurada sobre la cantidad de petróleo que haya sido necesaria para producir un litro de cualquiera de los mencionados productos. La Dirección General de Impuestos Internos deberá fiscalizar periódicamente la exactitud de dichas declaraciones".

Artículo 27. —Agrégase al artículo 7.º del decreto de Hacienda N.º 2772, de 18 de agosto de 1943, que fijó el texto sobre impuesto a la internación, producción y cifra de negocios, el siguiente número:

"4.º— Las empresas de movilización colectiva urbana".

Artículo 28. —Reemplázase la letra b) del artículo 4.º del decreto N.º 3303, de 14 de septiembre de 1942, que fijó el texto definitivo de las disposiciones legales en vigor sobre impuestos a los tabacos manufacturados, por la siguiente:

"Independientemente del impuesto que se establece en la letra anterior, se aplicará uno extraordinario de veinte centavos (\$ 0,20) a los paquetes de cigarrillos cuyo precio no sea superior a tres pesos (\$3.—), y de cuarenta centavos (\$ 0,40) a los demás, sin perjuicio de que sobre el precio de venta de los cigarrillos de marcas en actual distribución no podrá pagarse en el futuro un impuesto inferior al que actualmente se paga".

acuerdo con la legislación vigente, solamente se paga el menor impuesto. Para terminar con esta situación, se establece un solo impuesto que viene a compensar el menor derecho pagado por el petróleo.

Con esta disposición, se exime del impuesto a la cifra de negocios a las empresas de movilización colectiva urbana, legalizándose con ello una situación de hecho que dura más de diez años y que se originó en una medida administrativa, adoptada con el propósito de evitar el alza de las tarifas de la movilización colectiva.

Y, para no dejar dudas al respecto, vueltas Comisiones Unidas os proponen agregar el siguiente inciso:

"Condónanse los impuestos que hubieren podido corresponder a estas empresas, en conformidad a la ley antes citada y que no hubieren sido pagadas".

La letra b) del artículo 4.º del decreto que se cita, establece un impuesto extraordinario de diez centavos a los paquetes de cigarrillos hasta de cuarenta centavos de precio, de veinte centavos aquellos cuyo precio exceda de cuarenta centavos y no sea superior de dos pesos y de cuarenta centavos a los demás. Se estima que la disposición propuesta tendiente a establecer una armonía con los precios que han fijado las compañías, no proporcionará mayores recursos, porque en el Cálculo de Entradas del Presupuesto vigente se ha consuetudado la nueva situación, evitando, en cambio, que disminuya el rendimiento.

Artículo 29.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N.º 4174, de 5 de septiembre de 1927, sobre impuesto territorial:

“a) Agrégase al artículo 12, después de la frase “dentro de los sesenta días siguientes a la...”, la expresión “última”.

b) Agrégase al final del inciso 2 del artículo 17, la siguiente frase: “Lo dicho no regirá respecto de los préstamos para edificación a que se refiere el artículo 5.º de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario”.

#### Artículo 30.

Déjase sin efecto la exigencia del pago previo de las contribuciones correspondientes al semestre anterior, para los efectos de reducir, tramitar y fallar las solicitudes de reclamo de avalúo a que se refiere el artículo 13 de la ley N.º 4.174.

#### Artículo 31.

Agrégase el siguiente inciso segundo al

El artículo 12 expresa que aquellas personas que se consideren perjudicadas por los avalúos realizados y las municipalidades correspondientes podrán reclamar dentro de los 30 días siguientes a la publicación de los roles, ante un tribunal administrativo provincial de primera instancia, integrado por las personas que se indican.

Desde luego, hay un error de referencia en la letra a), propuesta por la Honorable Cámara. El plazo del artículo 12 es de 30 días y no de 60.

Al intercalar la expresión “última” da la impresión de que se tratara de varias publicaciones de roles y con ello se quisiera ampliar el plazo de reclamación, no obstante que la publicación es única. Se obtiene la misma finalidad agregando, después de la frase “dentro de los treinta días siguientes”, la que se indica a continuación: “al término de la publicación del rol provisional de la respectiva comuna”.

La modificación al artículo 17.º de la ley 4.174, tiene por objeto colocar a tono la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario con la disposición vigente, que resulta anticuada. Al efecto, en la actualidad la Dirección de Impuestos Internos está obligada a elevar, por lo menos al doble, del valor de los préstamos que otorgue dicha Caja con garantía hipotecaria para edificar. Antiguamente dicha institución no otorgaba préstamos superiores al 50 por ciento del avalúo de la propiedad: pero, en el presente, está autorizada para ello y, en tal caso, Impuestos Internos debe fijar el avalúo por el doble del préstamo, lo que constituye una injusticia. Por este motivo se señala una excepción para el referido caso.

El artículo 13 de la ley 4.174 exige el comprobante de pago de los impuestos del semestre anterior para deducir los reclamos por reavalúos.

Vuestras Comisiones estiman que nada aconseja suprimir este requisito, porque de hacerlo sería posible eludir, mediante reclamos, el pago oportuno de las contribuciones.

Por este motivo, se os recomienda suprimirlo.

El artículo 8.º dispone que el Fisco no

artículo 8.º del decreto-ley N.º 153, de 7 de julio de 1932:

“Cuando se procediere en conformidad con lo preceptuado en la parte final del inciso precedente, la Dirección General de Impuestos Internos deberá elevar el respectivo avalúo, de modo que la renta anual pactada represente el 10% de él; el nuevo avalúo registrará desde el 1.º de enero siguiente a la fecha del contrato”.

Artículo 32.

Agrégase al artículo 16 de la ley N.º 7.747, el siguiente inciso:

“Asimismo, estarán exentas del impuesto de beneficios excesivos las empresas que se dediquen a la transformación de productos de la minería nacional, en la parte de su renta proveniente de esta actividad”.

Artículo 33.

Reemplázase el artículo 2.º de la ley N.º 8.080, por el siguiente:

“La cuota anual de \$ 300.000.000, proveniente del impuesto extraordinario al cobre, establecido por la ley N.º 7.160, que debe destinarse al plan extraordinario de obras públicas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley N.º 7.434, modificado por el artículo 1.º de la presente ley (8.080) y artículos 13 y 14 de la ley N.º 8.758, se incrementará con la suma de \$ 200.000.000, que se imputará a esta ley en el año 1949, y que se consultará en el Presupuesto de la Nación del año 1950.

podrá tomar en arrendamiento propiedades raíces, por una renta anual que exceda del 10% del avalúo, salvo circunstancias especiales que deberán fundamentarse por decreto.

En la práctica se ha comprobado que ha sido necesario dictar numerosos decretos para permitir pagar más del 10% indicado, por la dificultad de encontrar locales que se ajusten a la disposición legal citada.

Ahora bien, si se aumenta por decreto el porcentaje máximo de 10%, es natural, entonces, que Impuestos Internos pueda elevar el avalúo de la respectiva propiedad, de tal manera que la renta anual pactada sea del 10% de él.

Si bien es cierto que hay serios fundamentos para liberar del pago de impuesto de beneficios excesivos a las empresas que se dediquen a estas labores, fomentando de tal modo esta clase de explotaciones, se formularon reparos respecto a la forma demasiado amplia en que viene redactado el artículo. Se propone limitar su efecto sólo a las sociedades con capitales inferiores a diez millones de pesos.

La cantidad de \$ 500.000.000 anuales que se invierte en el plan de obras públicas proviene de la ley de impuesto al cobre, que proporciona \$ 300.000.000, y de la colocación de bonos por la cantidad de 200.000.000 de pesos. Estos bonos, tomados por la Caja de Amortización da origen a dificultades que el artículo propuesto soluciona. Se dispone así que la cantidad de \$ 200.000.000 se consultará en el Presupuesto para el año 1950, y durante el presente año se imputará a la ley 8.080, de tal manera que será posible contar oportunamente con la cuota anual destinada al financiamiento del plan, ya que los doscientos millones de pesos que se consultarán en el Presupuesto se deducirán de las actuales rentas de la Caja, eliminándose la autorización para emitir bonos con este objeto. En el futuro, la Caja de Amortización no recibirá los fondos que hoy le proporciona la Caja Fiscal para tomar dichos bonos, y esas rentas ingresarán en arcas fiscales y permitirá cubrir la cuota que se consultará en el Presupuesto.

## Artículo 34.

Deróganse los artículos 6.o, 9.o, 11 y 12 de la ley N.o 8.080, y el inciso 2.o del artículo 10 de la misma ley. Las rentas a que se refieren los mencionados artículos 9.o y 10.o ingresarán íntegramente a Rentas Generales de la Nación.

El servicio de los empréstitos contratados, de acuerdo con la ley N.o 3.080 serán servidos por la Caja de Amortización con sus recursos propios.

Se trata de ordenar la renta que debe percibir la Caja de Amortización, dándole a esta institución participación solamente en el impuesto a la renta. Se deroga la que les correspondía por cifra de negocios.

## Artículo 35.

Elévase en un 2% del total de las sumas que se perciben por impuesto a la renta la participación en que dicho impuesto corresponde a la Caja Autónoma de Amortización.

Deróganse todas las disposiciones legales que otorgan participación a dicha Caja en el rendimiento de la ley de impuesto a la internación, producción y cifra de los negocios, cuyo texto se fijó por decreto de Hacienda N.o 2.772, de 18 de agosto de 1943.

Se declara que la participación del 25% de la parte del impuesto de 2.a y 3.a categorías de la ley de impuesto a la renta que se destina a rentas generales de la Nación, que corresponde a las Municipalidades en virtud del N.o 28 del artículo 1.o de la ley N.o 8.121, de 18 de junio de 1945, será el 16% del rendimiento total de los indicados impuestos.

Los totales a que se refieren los incisos anteriores no incluyen los recargos provenientes de la ley N.o 8.938, prorrogados por la ley N.o 9.040, los cuales continuarán ingresando en su totalidad a rentas generales de la Nación.

## Artículo 36.

Para los efectos de la letra c) del artículo 18 de la ley N.o 8.419, sobre impuesto a la renta, se declara que los recargos de impuesto sobre la renta, ordenados en las leyes N.os 8.918 y 8.938, de 30 de octubre y 31 de diciembre de 1947, y prorrogados por la ley N.o 9.040, de 21 de septiembre de 1948, son impuestos de la expresada ley 8.419.

En definitiva, se compensa la menor entrada por el capítulo de impuesto a la cifra de negocios por la mayor participación de impuesto a la renta. Asimismo, se fija en 16% el rendimiento total de la 2.a y 3.a categorías, que corresponde a las Municipalidades, de tal manera que quedarán recibiendo las mismas sumas actuales.

Este artículo tiende a evitar que los recargos de la ley 8.419, prorrogados por la ley 9.040 sean considerados como gastos para los efectos de determinar la renta afectada a impuestos.

Es sólo ésta una aclaración, ya que los recargos son impuestos a la renta y no deben ser considerados como gastos. Por este mismo hecho no debe considerarse como una modificación a la legislación vigente

## Artículo 39.

Agrégase el siguiente inciso al final del artículo 7.º de la ley N.º 8,412:

“Las exenciones establecidas en el artículo 2.º de la ley N.º 4,174, se harán extensivas a los impuestos establecidos en la presente ley, en cuanto les sean aplicables.

## Artículo 40.

Suprímese en el N.º 1 de la letra a) del artículo 2.º del Decreto Ley N.º 225, de 18 de julio de 1932, modificado por decreto con fuerza de ley N.º 37-4206 de 1.º de diciembre de 1942, la frase “siempre que no se trate de la contribución a los bienes raíces”

## Artículo 41.

Condónense los intereses, costas y multas de los deudores morosos del impuesto global complementario que ganan más de \$ 25.000 y menos de cincuenta mil pesos anuales, siempre que paguen antes del 1.º de junio de 1949.

## Artículo 42.

Durante el año 1949, las rentas de arrendamiento de las propiedades urbanas vigentes en el mes de diciembre de 1948, no podrán aumentarse en más de un 10% anual, a las cuales deberán también agregarse el aumento de la contribución territorial derivada de un mayor avalúo en relación con lo pagado en el segundo semestre de 1948. Estos aumentos se prorratearán en cuotas mensuales y serán cargados a las respectivas rentas de arrendamiento.

Se suspende por seis meses y por una sola vez el lanzamiento para los arrendatarios que estén al día en el pago de sus rentas de arrendamiento y que hayan cumplido con las obligaciones que establece la ley para los arrendatarios, salvo que se trate de la demolición del edificio para

El artículo 2.º de la ley N.º 4,174, deja exento del impuesto territorial los bienes raíces del Estado y de las Municipalidades, con las excepciones que indica, así como las iglesias o templos, casas parroquiales que habitan los funcionarios del culto y que no produzcan renta, hospitales, hospicios, orfanatos y, en general, establecimientos destinados a auxiliar indigentes o desvalidos cuarteles de bomberos, escuelas primarias, etc.

En consecuencia, mediante este artículo se hace extensiva la exención que beneficia a las propiedades del barrio cívico, a las propiedades de las instituciones mencionadas anteriormente.

En este artículo se declaran incobrables los recibos de contribución de bienes raíces por sumas inferiores a cinco pesos, pues no compensa el gasto de oficina, cobranza y demás necesario para la recaudación de tan mínimo valor.

La condonación de las multas e intereses penales en que hayan incurrido los deudores de impuestos cuyas rentas sean superiores a \$ 25.000 e inferiores a \$ 50.000, se justifica ampliamente, dado que la renta mínima imponible que se fija, para los efectos del impuesto global complementario, por la iniciativa de ley que se comenta, es de \$ 50.000.

En este artículo, vuestras Comisiones os proponen algunas modificaciones que constan en la parte resolutive del informe y cuyas diferencias con el texto se comentan, pueden sintetizarse así:

A.— Limitar la disposición únicamente a las propiedades destinadas a la habitación;

B.— Tomar por base “las rentas de arrendamiento que se cobraban, o que, legalmente, podían cobrarse en diciembre de 1948”, en lugar “las rentas vigentes en el mes de diciembre de 1948”.



construir otro en su reemplazo o que el arrendador probare que en su calidad de dueño necesita el inmueble para habitarlo. El Reglamento determinará las circunstancias que deben concurrir para que estas excepciones sean procedentes.

La limitación que señala el inciso 1.º de este artículo no será aplicable a los arriendos provenientes de bienes raíces que hayan sido transferidos por compraventa o permuta, celebradas en el segundo semestre de 1948.

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestra Comisiones Unidas de Gobierno y de Hacienda tienen el honor de recomendar la aprobación de la iniciativa de ley en estudio, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1.º

En el inciso 2.º, a continuación de la escala de sueldos, reemplazar la coma (,) y las palabras "más la" entre las frases "en reemplazo de los sueldos" y "asignación de que", por las siguientes: "y de la".

Artículo 2.º

En el inciso 1.º reemplazar la frase: "actualmente no sujeto a grados" por la siguiente: "actualmente no encasillados en el artículo 14 de la ley 8.282, de 21 de septiembre de 1945, y que no sean aquellos a que se refiere el artículo 3.º de la presente ley".

En el inciso 2.º, cambiar la referencia al artículo 4.º por el artículo 5.º.

Artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º

Aprobados sin modificaciones.

Artículo 7.º

En el inciso primero agregar, a continuación de la frase "quedará asimilado", la siguiente: "para el solo efecto a que se refiere dicho artículo".

Artículos 9.º y 10

Aprobados sin modificaciones.

Artículo 11

En el último inciso, a continuación de la

frase "Cuando estos recursos", reemplazar la palabra "sigan" por "sean".

Artículo 12

En el inciso primero reemplazar la parte inicial por esta otra: "El personal técnico, administrativo, auxiliar, de servicio y jornaleros a sueldo de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social, tendrá un reajuste... etc".

Artículo 13 y 14

Aprobados sin modificaciones.

Artículo 15

En el inciso 6.º, que modifica el artículo 133 de la ley 8.282, reemplazar en la frase inicial la palabra "cualquier" por "cualesquiera".

Reemplazar, además, en el mismo inciso, la frase final, "dicho promedio", por "ese promedio de sueldo".

Al final del último inciso agregar el siguiente nuevo:

"Esta disposición y la de la letra C) regirán desde la fecha de la publicación de esta ley en el "Diario Oficial", y se aplicará a los empleados que se retiren a partir desde la misma fecha".

Artículos 16 y 17

Aprobados sin modificaciones.

Artículos 18

La referencia a los artículos 8.º y 12 debe hacerse a los artículos 9.º, 13, 15 y 16.

## Artículos 19 y 20

Aprobados sin modificaciones.

## Artículo 21

Se suprime la letra a).

Las letras b), c), d), e), f), g) y h) pasan a ser a), b), c), d), e), f) y g) sin modificaciones.

En la letra i), que pasa a ser h), se suprime el inciso final que dice: "Esta disposición regirá desde el 1.º de enero de 1950".

A continuación de esta letra i) que, como se ha dicho, pasa a ser h), se agregan las siguientes letras nuevas:

"i) Agrégase a la letra a) del artículo 51 de la ley 8.419 la siguiente frase:

Sin embargo, los propietarios de predios agrícolas de avalúo superior a cinco millones de pesos, y que no declaren la renta efectiva de ellos, comprobada por contabilidad fidedigna, sólo podrán rebajar los intereses de deudas hipotecarias."

j) Reemplázase la letra d) del artículo 51 de la ley 8.419 por la siguiente:

"d) Los impuestos sobre la venta y las contribuciones de bienes raíces pagados en el año anterior."

Las modificaciones introducidas en las letras h), i) y j) a la ley 8.419 regirán para las declaraciones de rentas que deben hacerse en el año 1950 y siguientes.

Las letras j) y k) pasan a ser letras k) y l), respectivamente, sin modificaciones.

La letra l) pasa a ser m), agregando en el inciso 2.º, entre las frases "y los empleados" y "o patrones", la palabra "empleados".

En el inciso final de esta letra, después de la frase "de los habilitados", agregar una coma (,), suprimir la conjunción alternativa "o", y agregar después de empleados la expresión "o patrones".

Las letras m) y n) pasan a ser n) y ñ), sin modificaciones.

## Artículo 22

En el inciso primero, suprimir, a continuación de la frase: "... cuyos avalúos hayan sido fijados", lo siguiente: "como consecuencia de reavalúos generales practica-

## Artículo 24

Iniciar la redacción del artículo diciendo:

"Se declara que el impuesto sobre... etc".  
Reemplazar en la frase final la forma verbal "será" por "es".

## Artículo 25

El inciso primero pasa a ser artículo final.

Al inciso segundo se le da la numeración de artículo 25.

## Artículo 26

Aprobado sin modificaciones.

## Artículo 27

Se agrega el siguiente inciso final nuevo:

"Condónanse los impuestos que hubieren podido corresponder a estas empresas, en conformidad a la ley antes citada y que no hubieren sido pagados."

## Artículo 28

Aprobado sin modificaciones.

## Artículo 29

En la letra a) reemplazar el adjetivo numeral "sesenta" por "treinta" y la expresión "última" por la siguiente frase: "al término de la publicación del rol provisorio de la respectiva comuna".

En la letra b) iniciar con mayúscula la frase: "lo dicho no regirá".

## Artículo 30

Se suprime.

## Artículo 31

Pasa a ser 30, sin modificaciones.

## Artículo 32

Pasa a ser 31.

Agregar en el inciso segundo, después de la frase: "del impuesto de beneficios excesivos las empresas...", lo siguiente: "cuyo capital propio no exceda de 10 millones de pesos".

## Artículos 33 y 34

Pasan a ser artículos 34 y 35, sin modificaciones.

Artículo 35

La frase que dice: "la participación en que dicho... etc.", debe decir: "la participación que en dicho...".

Artículo 36

Pasa a ser 37, sin modificaciones.

Artículo 37

Pasa a ser 38

Agregar en el primer inciso, después de la frase: "pasarán a la planta adicional" lo siguiente: "pagándose en la misma forma".

Artículos 38, 39 y 40

Pasan a ser artículos 39, 40 y 41, sin modificaciones.

Artículo 41

Pasa a ser 42.

Substituir la frase: "que ganan más" por esta otra "determinado sobre rentas imponibles de".

Antes de la cifra "\$ 25.000" anteponer las palabras "más de".

Artículo 42

Pasa a ser artículo 43.

Se substituye el inciso primero por el siguiente:

"Durante el año 1949 las rentas de arrendamiento de las propiedades urbanas destinadas a la habitación no podrán exceder de las rentas que se cobraban, o que, legalmente podían cobrarse en diciembre de 1948, más un aumento hasta del 10 o/o durante el primer semestre, y de otro aumento hasta del 10 o/o en el segundo semestre, a lo cual se agregará el aumento de la contribución territorial derivado del mayor avalúo que rija en relación con el avalúo vigente en el segundo semestre de 1948. Los respectivos aumentos y los recargos por alza de la contribución territorial se prorratan en cuotas mensuales, desde el momento en que fueren establecidos".

En el inciso segundo, substituir la expresión que dice: "Se suspende" por esta otra: "Se autoriza al Tribunal que conozca del respectivo juicio para suspender".

En el mismo inciso segundo, agregar al

final de la expresión "que deben concurrir para que estas excepciones sean procedentes", la siguiente frase: "y sobre ellas corresponderá resolver al Tribunal que conozca del respectivo juicio de desahucio o lanzamiento".

Con estas modificaciones este inciso quedaría así:

"Se autoriza al Tribunal que conozca del respectivo juicio para suspender por seis meses, y por una sola vez, el lanzamiento de los arrendatarios de propiedades urbanas destinadas a las habitación que estén al día en el pago de sus rentas de arrendamiento y que hayan cumplido las obligaciones que establece la ley para los arrendatarios, salvo que se trate de la demolición del edificio para construir otro en su reemplazo o que el arrendador probare que en su calidad de dueño necesita el inmueble para habitarlo. El Reglamento determinará las circunstancias que deben concurrir para que estas excepciones sean procedentes y sobre ellas corresponderá resolver al Tribunal que conozca del respectivo juicio de desahucio o lanzamiento".

A continuación se agrega el siguiente inciso final:

"Para los efectos del impuesto global complementario y adicional que debe declararse al año 1950 tomando por base la renta de 1949, la renta presunta de las propiedades a que se refiere el inciso primero de este artículo, siempre que estén íntegramente destinadas a arriendo para habitaciones será la misma determinada para el año 1948, recargada en el porcentaje en que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior, el arrendador haya podido alzar la respectiva renta de arrendamiento durante el año 1949.

Para los contribuyentes que se acogan a lo dispuesto en el inciso anterior no regirá en el año 1950 lo prescrito en el artículo 22 de la presente ley".

Artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49

Pasan a ser artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, respectivamente, sin modificaciones.

Artículos 50 y 51

Pasan a ser artículos 51 y 52, sin modificaciones.

Artículo 52

Pasa a ser artículo 53.

Cambiar la expresión verbal "regirá" por "rige".

A continuación, con el número 54, se agrega el inciso primero del artículo 25.

### Artículos transitorios

#### Artículo 1 y 2

Aprobados sin modificaciones.

A continuación se agrega el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 3.º— Se declara que la disposición transitoria de la ley N.º 6.782 se refiere a los servicios prestados en cualquier rama de la Administración Pública, declaración que debe entenderse incorporada a dicha disposición desde la fecha de su vigencia.

#### Artículos 3, 4 y 5

Pasa a ser artículos 4, 5 y 6, sin modificaciones.

#### Artículo 6

Pasa a ser artículo 7.

Agregar a continuación de la frase: "los funcionarios de Impuestos Internos", la frase "Tesorería General de la República, Aduanas"

#### Artículo 7

Pasa a ser artículo 8.

Reemplazar la frase: "los funcionarios de Impuestos Internos, de la Tesorería General de la República y Aduanas", por el siguiente: "los empleados de la Administración Pública que gozan de la asignación a que se refiere el artículo 11 de la presente ley".

A continuación se agrega el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 9.º— Dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente ley en el "Diario Oficial", los funcionarios de la primera, segunda y tercera categorías del Escalafón Primario del Poder Judicial que, al promulgarse la presente ley, cuenten con más de treinta y cinco años de servicios computables para la jubilación y sesenta y cinco años de edad, podrán jubilar con el sueldo de que disfruten en el momento de iniciar su expediente de jubilación. Los funcionarios que se acojan a este beneficio deberán integrar en la Caja Nacional de Empleados Públicos y

Periodistas la diferencia de impositivos correspondiente a los 3 últimos años, con los intereses que los cálculos actuariales determinen".

### Artículos 8 y 9

Pasan a ser 9 y 10, sin modificaciones.

Sala de la Comisión, a 24 de enero de 1949.— **Julio Martínez Montt.**— **Francisco Bulnes C.**— con salvedades, **Pedro Opitz.**— **Angel C. Vásquez.**— **Fernando Aldunate.** Con salvedades, **Eliodoro Domínguez.** Para los efectos reglamentarios, doctor **Salvador Allende G.**— **H. Borchert,** secretario.

### Honorable Senado:

En sesión de esta fecha, Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha estudiado un Mensaje del Gobierno, con el cual introduce algunas modificaciones en la Ley N.º 7,868, cuyo texto definitivo fué fijado por el Decreto Supremo del Ministerio de Justicia N.º 5,122, de fecha 15 de diciembre de 1944, y que tienen por objeto elevar los actuales derechos de los Conservadores de Bienes Raíces y Archiveros Judiciales, a fin de que dicho aumento se destine por estos funcionarios a mejorar la situación económica del personal de estos oficios.

Expresa el Mensaje que han transcurrido ya más de 4 años desde el último mejoramiento de las remuneraciones de este personal, las que no satisfacen las exigencias y necesidades actuales, por lo que se hace indispensable proporcionar a los Conservadores de Bienes Raíces y Archiveros Judiciales que no sean Notarios, mayores entradas que les permitan asignar a su personal rentas más en consonancia con los gastos que deben atender.

El proyecto consulta tres modificaciones a la ley 7,868.

Con la primera se eleva de \$ 48.000 a \$ 120.000 el límite máximo de la declaración de las remuneraciones o emolumentos que perciban, que estos empleados deben hacer de acuerdo con los respectivos funcionarios ante la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para los efectos de regular los beneficios que ésta debe otorgar.

Vuestra Comisión no ha podido aceptar esta enmienda por falta de antecedentes

que la justifiquen y, por el contrario, ha debido rechazarla en razón de que ella, en lo que se refiere al beneficio de la jubilación, impondrá un gravamen a la Caja y al Fisco que no aparece financiado.

Con la segunda se eleva en forma que Vuestra Comisión ha estimado moderada, el derecho de los Conservadores de Bienes Raíces y de Comercio por las inscripciones que practiquen cuando la cuantía del acto o contrato excede de \$ 800.000 y, finalmente, con la tercera se eleva en un 30% los actuales derechos que cobran en el ejercicio de los actos de su Ministerio los funcionarios que atienden exclusivamente los Conservadores de Bienes Raíces y en un 20% de los Archiveros Judiciales, que no sean notarios, aumento que se distribuirá íntegramente entre el personal de estos oficios, a prorrata de sus años de servicio, computándose como máximo 15 años.

Vuestra Comisión ha estimado conveniente introducir un inciso que establezca que este aumento no regirá para el derecho por cada página de copia de inscripción a que se refiere el inciso final del artículo 13 de la ley, pues este derecho ha sido recientemente aumentado en ley despachada por el Congreso Nacional y cuya promulgación depende de la consideración del Presidente de la República.

Vuestra Comisión estima de estricta justicia mejorar la situación económica del personal de los oficios indicados, que hoy por hoy es angustiosa y, en consecuencia, se permite recomendaros la aprobación del Mensaje en informe, en los siguientes términos:

**Proyecto de ley:**

**“Artículo 1.o**— Introdúcense en la ley N.º 7.868, cuyo texto definitivo fué fijado por el Decreto Supremo del Ministerio de Justicia N.º 5.122, de fecha 15 de diciembre del año 1944, las siguientes modificaciones:

A) (Substitúyese la letra e), del artículo 14.o, por la siguiente:

“e) De más de \$ 800.000 a \$ 1.000.000, cincuenta pesos, y cincuenta pesos por cada \$ 500.000 de exceso, hasta un máximo de \$ 500”.

B) Elévanse en un 30% los actuales derechos que cobran, en el ejercicio de los actos de su ministerio, los funcionarios que atienden exclusivamente los Conservadores de Bienes Raíces y en un 20% los de los

Archiveros Judiciales, que no sean Notarios, aumento que se distribuirá íntegramente entre el personal de esos oficios, a prorrata de sus años de servicios, computándose como máximo quince años.

Este aumento no regirá para el derecho por cada página de copia de inscripción a que se refiere el inciso final del artículo 13.

Dicho aumento quedará exento de los descuentos legales.

**Artículo 2.o**— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Sala de la Comisión, a 19 de enero de 1949.

Acordado en sesión de esta fecha, bajo la presidencia del señor Walker, don Horacio, y con asistencia de los señores Alessandri, don Fernando; Alvarez y Contreras.

**Horacio Walker L.**— **Fernando Alessandri R.**— **Humberto Alvarez.**— **Enrique Ortúzar E.**, Secretario.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, ha considerado un proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados que eleva a la categoría de Mayor Cuantía al actual Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Quillota.

Este proyecto ha tenido su origen en un Mensaje del Gobierno que justifica la conveniencia del mismo en los siguientes términos:

“Por los antecedentes acumulados, esta petición es ampliamente justificada. En efecto, el departamento de Quillota cuenta con una población que sobrepasa los cien mil habitantes y ha experimentado un notable incremento en las actividades industriales, comerciales, administrativas, militares y, en general de todo orden, que se traducen en una mayor labor de los dos tribunales que atienden las necesidades judiciales del departamento: un Juzgado de Letras de Mayor Cuantía y otro de Letras de Menor Cuantía. El primero es competente en materia civil y criminal y legislación de menores. El de Menor Cuantía, si bien con jurisdicción sobre todo el departamento, sólo conoce en materia civil hasta \$ 10.000, sin competencia en materias de jurisdicción voluntaria y con conocimiento, a la vez, de juicios y asuntos del trabajo. En materia de arrendamiento este tribunal conoce sólo

hasta mil pesos y si se considera el alza que las rentas han experimentado por este rubro desde la creación del juzgado se puede deducir fácilmente que su competencia es restringida y aumenta la del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía”.

Agrega el mensaje que el mayor trabajo de esos dos juzgados repercute en la atención de los asuntos de que conocen, ocasionando retardo en las resoluciones y perjuicio a litigantes y abogados en la marcha de los juicios.

A fin de no producir un gasto excesivo creando un nuevo Juzgado de Letras de Mayor Cuantía estima preferible para satisfacer las necesidades que han sido representadas, elevar a la categoría de Mayor Cuantía el actual Juzgado de Letras de Menor Cuantía, con lo que se produce únicamente un mayor gasto anual de \$ 138.000, que el artículo 3.º del proyecto financia con el excedente de entradas que produzca la ley N.º 9.040 de 20 de septiembre de 1948.

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia considera justificada esta iniciativa de ley y tiene el honor de recomendaros su aprobación en los mismos términos en que lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados.

Sala de Comisión, a 19 de enero de 1949.

Acordado en sesión de fecha de hoy, bajo la presidencia del señor Walker, y con asistencia de los señores Alvarez, Alessandri, don Fernando y Contreras Labarca.

**Horacio Walker L.— Fernando Alessandri R.— Humberto Alvarez.— Enrique Ortúzar E., Secretario.**

5.º— De una solicitud de don Osvaldo Núñez González, con la que solicita devolución de antecedentes.

## DEBATE

### PRIMERA HORA

—Se abrió la sesión a las 16 horas, 15 minutos, con la presencia en la Sala de 15 señores Senadores.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). —En nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 24.ª, en 19 de enero, aprobada.

El acta de la sesión 25.ª, en 20 de enero, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor **Secretario** da lectura a la Cuenta.

### MEJORAMIENTO ECONOMICO DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO

El señor **Secretario**. — En el primer lugar de la tabla, corresponde al Honorable Senado discutir el proyecto de ley remitido por la Honorable Cámara de Diputados sobre aumento de sueldos al personal de la Administración Civil del Estado, del Poder Judicial, de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social y de la Universidad de Chile.

Este proyecto ha sido estudiado por las Comisiones de Hacienda y Gobierno unidas, las que, con la firma de los Honorables señores Martínez Montt, Bulnes, Vásquez, Aldunate, con salvedades los Honorables señores Opitz y Domínguez, y para los efectos reglamentarios el Honorable señor Allende, proponen su aprobación con las enmiendas que constan en el informe.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). —En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor **Lafette**. —Pido que se lea el informe, señor Presidente. No ha habido tiempo suficiente para conocerlo.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). —Está impreso en poder de los señores Senadores.

El señor **Lafette**. —Pero se trata de una materia muy grave, señor Presidente. El informe se ha repartido a última hora, y sólo he podido leer cuatro páginas.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

Se dará lectura al informe, señor Senador.

—El señor **Secretario**, da lectura al informe de las Comisiones de Gobierno y Hacienda unidas, el cual aparece en la cuenta de la presente sesión.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— En la discusión general del proyecto, tiene la palabra el Honorable señor Jirón.

El señor **Jirón**. — Señor Presidente, deseo participar muy brevemente en el debate que se inicia, con la muy sagrada intención de justificar algunas de las indicaciones que he presentado a la Mesa, y que defenderé cuando se inicie la discusión particular del proyecto. Desgraciadamente, me siento en una situación muy desventajosa para acometer este propósito, porque puedo decir que ya conozco el pensamiento del señor Ministro de Hacienda sobre el particular.

Quiero hacer presente, sí, que este proyecto tan trascendental, como otros de la misma naturaleza, no involucra un aumento efectivo de sueldos y salarios, como se suele decir, sino que, en rigor, tiene por objeto devolver, con estos reajustes, lo perdido como consecuencia de la desvalorización que ha sufrido nuestro peso, a lo largo de los últimos años. Desde 1938 hasta hoy los jornales y sueldos de obreros y empleados han ascendido de \$ 3.567.000.000 a 17.526, y el peso, desde 1938 hasta hoy, ha bajado a menos de la quinta parte de su valor. La moneda chilena de \$ 100 oro se cotizaba en el mercado libre, a mediados de 1938, en \$ 524, y en la Bolsa de Comercio de Santiago, según transacciones del 21 de enero de este año, se cotizó a \$ 2.740. Según esta nueva referencia, el peso chileno ha quedado reducido a un 10 por ciento del valor que tenía en la fecha que he indicado, o sea que para comprar lo mismo que en 1938 importaba cien pesos, hoy se necesitan más de quinientos pesos.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— Las compras no se hacen en pesos oro.

El señor **Jirón**.—El 80 por ciento de nuestra población sufre, en realidad, la miseria que este fenómeno acarrea.

Hemos dictado, señor Presidente, leyes de previsión social para cubrir riesgos, que, directa o indirectamente, afectan a cuatro millones de habitantes: riesgos de invalidez, vejez, cesantía, muerte, etc. Los fondos acumulados por imposiciones en las Cajas de Previsión ascienden a miles de millones de pesos, pero, como las inversiones en valores de renta fija —tales como préstamos hipotecarios, préstamos personales, bonos, que están sometidos al proceso de la desvalorización de la moneda—, quedan grandemente disminuidas, está siendo desvirtuado el objeto esencial de las leyes de previsión dictadas para cubrir los riesgos mencionados.

No es éste el momento, tal vez, de entrar en largas divagaciones sobre tal problema, tratado aquí tantas veces y en forma extensa por diversos señores Senadores y por nuestros técnicos y publicistas. Pero sería del caso recordar lo que uno de ellos dice: "Mientras se siga usando de la inflación monetaria como recurso fiscal o como instrumento de política económica o financiera simplista, resultará una burla para los trabajadores cada ley social que se dicte en su favor, porque puede asegurarse de antemano que sus beneficios, por fantásticos que pa-

rezcan, al cabo de corto tiempo se convertirán en nominales o, aun, en contraproducentes".

Hago estas breves reflexiones, por que es tino que el capital humano es sagrado y debe merecer nuestra preferente atención.

Hace poco el Honorable señor Grove se refería a la situación de miseria fisiológica de un sector de nuestra ciudadanía. Si el tiempo hubiera estado con nosotros, habría sido útil referirse a este aspecto tan trascendental de nuestra vida social, que, como drama esquiliano, afecta a millones de chilenos.

**Pero es preciso decir que no se puede cargar sobre los hombros de obreros y empleados la causa de la inflación y de la desvalorización monetaria; ellos sufren sus consecuencias.**

Son causantes de ella los grandes deudores hipotecarios, los agricultores, que han sido los preferidos y regalones de todos los gobiernos. Inclusive, señor Presidente, las Comisiones unidas, en una parte del informe a que se acaba de dar lectura, dicen: "En lugar de obligar a los propietarios de predios agrícolas de tasación mayor a cinco millones de pesos, a llevar libros de contabilidad, se les permite no hacerlo, mediante esta indicación, pero obligándoseles, por lo tanto, a rebajar solamente los intereses de las deudas hipotecarias".

Son causantes de la inflación y de la desvalorización monetaria, además, las grandes industrias mineras y salitreras. Lo señalan así todos los técnicos, y lo dijo, en forma admirable, el doctor Valdés Cange, ya en 1918.

En realidad, este modesto reajuste no puede satisfacer las aspiraciones muy justificadas de los empleados públicos. El alza del costo de la vida, a partir del 1.º de julio de 1945 —fecha en que se hizo el último encasillamiento general de la Administración Pública— a octubre de 1948, es de 96 por ciento. Durante este periodo el aumento de remuneraciones ha sido del 42,82 por ciento, y el aumento que propone el proyecto en debate significa un 20 por ciento. Hay, pues, un apreciable diferencia que cubrir.

En sesiones pasadas el Honorable señor Opitz tuvo una iniciativa muy feliz cuando, con la buena voluntad de los señores Ministros de Obras Públicas y Vías de Comunicación y de Hacienda, logró mejorar, para ciertos sectores del personal de los Ferrocarriles del Estado, el aumento que proponía el proyecto ya despachado por las Comisiones y sometido a nuestro estudio.

¿No podría ahora hacerse lo mismo?

Con el proyecto en debate algunos empleados obtienen un beneficio insignificante y, de acuerdo con un cuadro que tengo a la mano, otros tendrán una diferencia en contra.

Hay otro hecho que debe merecer una observación de nuestra parte. El salario vital de los empleados particulares, fijado para este año en la zona de Santiago, es de \$ 36.480, y el de los empleados públicos, en el grado 24, es de \$ 26.400. Estimo que, por encima de todas las consideraciones que sobre este hecho se puedan hacer, para significar que es una diferencia injusta, debe estimarse como obligación moral corregir dicha diferencia que el Estado ha establecido.

Pienso, finalmente, que podría mejorarse este proyecto de ley, sin caer en insinuaciones exageradas, con las siguientes modificaciones:

1.0— Haciendo extensivos a todos los servicios la asignación de 21.42%, que seguirán percibiendo algunos servicios en el carácter de sobresueldos.

2.0— Aumentando la asignación familiar de \$ 200 mensuales a \$ 300 por carga.

3.0— Reduciendo, en el artículo 11.0, la cantidad de 22 meses a 12 meses.

4.0— Haciendo extensivo a todos los servicios de la Administración Pública lo dispuesto en los artículos transitorios 6.0 y 7.0, referentes a la jubilación.

Señor Presidente, yo deseaba formular extensas observaciones en la discusión general del proyecto; pero, como todos estamos apremiados por el tiempo, he hecho sólo una síntesis de lo que me parece más importante, para expresar mi pensamiento en relación con el proyecto que estudiamos. Y, no obstante que preveo ya cuál será el resultado de las indicaciones que he formulado y que, en compañía de otros Honorables colegas he patrocinado, me referiré a ellas en la discusión particular, para que, por lo menos, quede en la historia de la ley el pensamiento de algunos Senadores que estiman que este proyecto no satisface las justas aspiraciones del personal de la Administración Pública.

El señor **Contreras Labarca**.— Pido la palabra, señor Presidente.

Son muy extrañas e irregulares las condiciones en que la Corporación comienza a conocer de este importante y complicado proyecto de ley, pues el informe de las Comisiones unidas de Hacienda y Gobierno

ha sido conocido por los Senadores solamente en este instante. Esta circunstancia nos impide, por cierto, entrar a analizar todas las disposiciones del proyecto en debate; de ahí que nuestras observaciones se referirán exclusivamente a algunos aspectos generales del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

En primer lugar, deseamos destacar que las fuerzas populares han venido luchando, en el transcurso de largos años, por la reestructuración de la Administración Pública, a fin de modernizarla y darle mayor eficiencia, con vistas a impulsar el progreso económico, político y social de la Nación, instaurar un régimen verdaderamente democrático y popular y asegurar el bienestar de las masas trabajadoras.

Una de las condiciones para llevar a cabo la reorganización de los servicios públicos es la de asignar a los funcionarios, especialmente a los más modestos, remuneraciones que les permitan llevar una vida medianamente decente, garantizar la estabilidad en sus empleos y afianzar sus derechos y conquistas sociales. El proyecto que se discute en este momento no tiene por objeto, ciertamente, dar satisfacción a ese anhelo nacional. Puede afirmarse, por el contrario, que está en pugna con él, pues agrava la situación de franca desorganización y desmoralización denunciada por la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales en un documento reciente. Y en vez de acoger las legítimas aspiraciones del personal, tantas veces representadas a los Poderes Públicos, contiene disposiciones profundamente perjudiciales, no solamente para los empleados fiscales de la Beneficencia Pública y de Asistencia Social, de la Universidad de Chile y del Poder Judicial, sino para todos los funcionarios del Estado, para los empleados particulares, para toda la clase obrera, para los campesinos, para sectores modestos y medianos del comercio, la industria y el artesanado; es decir, lesivas para los intereses del pueblo y de la Nación, como son muchos de los preceptos relacionados con el financiamiento que se propone.

Como se comprende, este proyecto de ley puede ser apreciado en su verdadero alcance y contenido si se le examina, no aisladamente, sino como parte integrante de la política general que el Gobierno viene aplicando, con una obstinación e insensibilidad que los palaciegos pretenden presentar como firmeza, pero que no es más que odio al



pueblo y desprecio por el interés general del País.

Esta política está formada por muy diversos ingredientes —digámoslo así—, tales como el principio de la libre empresa tan grato al corazón de Wall Street; los precios remunerativos, que no se cansan de exaltar y defender la Sociedad Nacional de Agricultura y la Confederación de la Producción y del Comercio; el restablecimiento del crédito internacional de Chile, que ha significado a los tenedores de bonos de nuestra deuda externa unos cuantos millones de dólares más de ganancia; las manipulaciones de carácter monetario y diversos tipos de cambio, que impulsan el proceso de desvalorización de la moneda; nuevos privilegios tributarios para los grandes rentistas nacionales y para las compañías extranjeras, y, fundamentalmente, la estabilización de sueldos y salarios, el despojo de las conquistas sociales, la destrucción de las organizaciones sindicales de obreros y empleados y el encarecimiento incesante del costo de la vida.

Ahora bien, esta política conduce a dos resultados muy claros y concretos: primero, aumento de las ganancias de los terratenientes y monopolistas nacionales y extranjeros, y, segundo, mayor opresión y explotación de los trabajadores de las ciudades y del campo, todo lo cual se traduce, en la práctica, en la rebaja de la capacidad adquisitiva de los sueldos y de los salarios, lo que significa que las masas laboriosas de nuestro país pagan el costo de la inflación.

Cada obrero, cada empleado tiene el convencimiento de que la desvalorización de sus remuneraciones no es, de ninguna manera, un hecho fatal e ineludible, ni responde a causas misteriosas o desconocidas. Por el contrario, saben que son víctimas de un despojo fríamente calculado por las clases dominantes para disminuir aun más el poder de compra de las masas trabajadoras e incrementar las ganancias de un puñado de privilegiados sin conciencia nacional y sin sentimientos humanos.

El Gobierno González Videla no ha disimulado siquiera su propósito de demoler la labor progresista y democrática, aunque débil y precaria, y muchas veces contradictoria, emprendida al impulso de un vigoroso movimiento popular desde 1938. Ahora, se trata de borrar de la historia un período de diez años y retrotraer al País a la más absoluta dominación de la oligar-

quía y de la banca internacional. Una nueva distribución de la renta nacional, que favorece a una minoría insignificante de potentados y perjudica a la inmensa mayoría del País, está implantándose.

Hubría sido imposible llevar a la práctica ese conjunto de medidas reaccionarias y antipopulares por la vía pacífica, por métodos indolores. Ha sido necesario, previamente, destruir las instituciones democráticas, aplicar el terror y la violencia e instaurar un Estado Gendarme.

Cuatro leyes de facultades extraordinarias, la infame "Ley Maldita", el campo de concentración de Pisagua, el traslado en masa de miles de trabajadores a sitios distintos del de su trabajo, el encarcelamiento de luchadores sindicales, el martirio y la tortura implantados por la policía política; la eliminación de funcionarios públicos, maestros, obreros y empleados de las empresas particulares y del Estado por razones políticas; las zonas de emergencia y, por lo tanto, la movilización de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire para intimidar a las masas populares y alentar a la camarilla reaccionaria, protegida por una muralla de bayonetas; todo esto, y mucho más, es la condición indispensable para aplicar esta política que, por eufemismo, algunos se atreven a denominar de saneamiento financiero y de reconstrucción económica del país.

Estas brutales medidas represivas, destinadas a mantener un llamado "orden social", que favorece los intereses usurarios e insaciables de los amos de la tierra, de la banca y de la gran industria, han sido adoptadas bajo el pretexto de la lucha contra el comunismo, la que, una vez más, ha quedado al descubierto como la cortina de humo que se utiliza para oprimir y hambrear aun más a la gente que vive de su trabajo y para saquear el patrimonio nacional.

Los empleados fiscales han ganado en lo pasado importantes reivindicaciones, gracias a su unidad y su lucha. En estos momentos, en que el País está al margen de la Constitución, cuando una oprobiosa tiranía fundada en la traición y el "entreguismo", mantiene al pueblo privado de sus derechos y libertades, la más odiosa ofensiva contra el nivel de vida de obreros y empleados se está llevando a cabo. Ahora es más necesario que nunca el reagrupamiento de todas las fuerzas democráticas y populares para recuperar las conquistas

perdidas transitoriamente y pasar adelante en una tempestuosa ofensiva que ponga término definitivo al actual régimen de miseria y ruina.

El Gobierno ha creído poder paralizar el creciente descontento y la cólera de los funcionarios del Estado con la presentación del proyecto de ley que discute el Senado; pero ocurre que éstos, angustiados y torturados por una situación económica que no pueden soportar más, se unen al clamor popular contra el Gobierno y su política nefasta.

El proyecto es una nueva postergación del compromiso de abordar la solución definitiva del problema de la "reestructuración" de la Administración Pública y una nueva desilusión para los trabajadores del Estado.

Es claro que nadie podía tener la más remota ilusión de que el Gobierno aceptara todas las demandas formuladas por los empleados públicos. Pero se podía suponer que, por lo menos, no se burlara de ellos. El proyecto significa un escarnio para las esperanzas y los derechos de los funcionarios del Estado. En efecto, el aumento de los sueldos en un 20 por ciento que propone el Ejecutivo no va a influir en el mejoramiento de la situación económica de los empleados públicos, porque, en realidad, no representa aumento de ninguna especie en relación con los sueldos de 1945.

Como se sabe, los sueldos están congelados desde ese año, dejando de lado la bonificación y la gratificación, que han sido otorgadas como un leve paliativo.

Aun con estadísticas tan deformadas y falsas como las oficiales, se puede probar que en el transcurso de los últimos cuatro años, el costo de la vida se ha elevado en una cifra enorme, seguramente se ha más que duplicado. ¿Quién podría afirmar seriamente que aquel miserable 20 por ciento es capaz de devolver a los sueldos fiscales siquiera una parte del poder adquisitivo que éstos tenían en 1945?

Pero no tomemos un período tan largo; olvidémonos de los sufrimientos de los empleados fiscales durante el tiempo en que sus remuneraciones han estado prácticamente estabilizadas. Ese 20 por ciento, ¿compensa, siquiera, el encarecimiento de la vida en relación con el año que acaba de terminar? La afirmación del Ministro de Hacienda de que el costo de la vida en 1948 se elevó tan sólo en un 17 por ciento está desmentido de la manera más rotunda por

los hechos, por la experiencia personal y directa de cada uno de los que han sufrido en carne propia las consecuencias del proceso inflacionista que implacablemente envilece día a día los sueldos y los salarios.

Podemos afirmar, por consiguiente, que el 20 por ciento no absorbe el alza del costo de la vida en 1948, aparte de que el presupuesto, de la inmensa masa de los empleados fiscales arrastra un enorme déficit, que viene acumulándose desde 1945, lo que se traduce en la práctica en deudas que agobian a numerosos hogares y en toda clase de privaciones.

Y, en cuanto a lo por venir, tomando en cuenta que el monto de los sueldos permanecerá estabilizado de hecho durante quién sabe cuántos años, ¿qué alivio puede darle a los empleados ese 20 por ciento frente al galopante encarecimiento de la vida, que es el resultado de la política antipopular del Gobierno, y que recibirá un nuevo impulso con las disposiciones de carácter tributario contenidas en el proyecto de ley que discutimos?

Por ejemplo, se aumenta el impuesto a la internación, a la producción y a la cifra de negocios que, según los cálculos del Gobierno, rendirá 439 millones de pesos.

Las compañías de tabacos ya han anunciado una nueva escala de precios, que significará, sin duda, un rudo golpe sobre el bolsillo de los consumidores.

La revaluación de los capitales, autorizada por la reciente ley N.º 9.040, y que sirve "para todos los efectos legales", permite, en el hecho, obtener del Ministerio de Economía y Comercio, la elevación de los costos, es decir, el encarecimiento de las mercancías.

Y ahora, señor Presidente, ¿qué pasa con el problema de los arrendamientos, este grave asunto que golpea de una manera terrible y trágica a inmensas masas de obreros, empleados, comerciantes, y otras personas de la clase media?

La disposición del artículo 42 revela hasta qué punto han prevalecido los intereses más sórdidos de clase en la elaboración del proyecto, sin la más leve consideración al interés social. Por una parte, autoriza a los propietarios de inmuebles urbanos para aumentar hasta en 10 por ciento las rentas vigentes en diciembre de 1948, a sabiendas de que en esa fecha la mayor parte de los alquileres ya habían sido elevados en previsión de la dictación de esta ley. En

vez de congelar las rentas, se faculta a los privilegiados propietarios para realizar una nueva alza, que hará absolutamente insostenible la situación no solamente de los empleados públicos, sino de todos los arrendatarios, sin distinción.

Por otra parte, este mismo artículo ordena imperativamente que las rentas de arrendamiento deberán también elevarse con el aumento de la contribución territorial, derivada de un mayor avalúo en relación con lo pagado en el segundo semestre de 1948.

Siempre se ha considerado que la contribución territorial tiene carácter de impuesto directo. Sin embargo, quebrantando principios establecidos y llevando la codicia a extremos inauditos, ahora se la transforma en impuesto indirecto, que se puede arrojar sobre la espalda de los esquilmos arrendatarios.

El inciso 2.º del artículo 42, que suspende por seis meses el lanzamiento de los arrendatarios, no es más que un simple volador de luces, destinado a hacer demagogia preelectoral.

En efecto, esa disposición contiene todas las puertas de escape imaginables a favor de los propietarios, y, cuidadosamente, se ha omitido toda sanción a los que la violen; de manera que puede aseverarse que los lanzamientos continuarán practicándose con la más completa impunidad y que la suspensión de esa iniecu medida será la excepción y no la regla.

El artículo 42 está abiertamente dirigido a promover una nueva ola de encarecimiento de los alquileres y de lanzamientos de obreros, empleados y gente modesta, aunque estén al día en el pago de las rentas, lo que quiere decir que se ha inyectado esta disposición con el deliberado propósito de agravar el problema y llevar a la desesperación a las masas trabajadoras.

Dejamos consignada nuestra más enérgica protesta contra esta política de despojo con que se martiriza de la manera más implacable a obreros y empleados y, en general, a los que viven con su esfuerzo laborioso y labran el avance del País, a los cuales no les queda otro camino que el de la lucha y la unidad para defenderse de los zarpazos de la miseria y del hambre y para salvar al País de la ruina y el vasallaje.

El aumento del 20 por ciento de los sueldos es, pues, ilusorio, nominal; pero, en algunos casos, el proyecto significará re-

baja de los sueldos. Así ocurrió respecto de algunos funcionarios que perciben actualmente el pago de horas extraordinarias y que perderán esta asignación por el hecho de no haberlo percibido durante dos meses durante los años 1947 y 1948.

Lo justo es afirmar que el derecho al pago de las horas extraordinarias queda suprimido y sólo se mantiene en casos excepcionales para un reducido núcleo de funcionarios.

Tienen plena razón los empleados de defender esa conquista que había sido establecida en el Estatuto Administrativo y de solicitar que sea incorporada al sueldo y se otorgue a todo el personal de la Administración Pública.

Es, asimismo, justificada la petición de que se supriman de la nueva escala de sueldos los grados 20 al 24, a fin de que ningún empleado público perciba una remuneración inferior al sueldo vital.

Las argumentaciones que se dan para rechazarla carecen de fuerza de convencimiento, por cuanto el Estado, que ha impuesto a los particulares la obligación de asegurar a sus empleados el sueldo vital, por razones elementales de justicia e interés público, debe ser el primero en aplicar ese principio en sus relaciones con sus propios servidores. Por otra parte, los empleados fiscales de los grados inferiores, que constituyen una falange inmensa de gente humilde, son merecedores de un tratamiento equitativo de parte de los poderes públicos, tomando en cuenta que, en realidad, carecen de toda posibilidad de hacer carrera administrativa y sus funciones, por modestas que sean, deben tener una remuneración que les permita satisfacer sus necesidades más elementales.

Carece, también, de justificación la resistencia del Ministro de Hacienda de nivelar la asignación familiar de los empleados públicos con la de los empleados particulares, que se ha fijado, con pleno fundamento, en algo más de quinientos pesos mensuales. El aumento de cuarenta pesos de la actual asignación familiar, que según el artículo 10 de la ley 8,926, es de doscientos pesos, es sencillamente, ridículo, pues con tal aumento no se alcanza a comprar siquiera ocho litros de leche al mes...

El señor Alessandri (Ministro de Hacienda).— ¡Cuando Su Señoría fué Ministro de Estado, era de sesenta pesos!

El señor Contreras Labarca.— ¡En aquella época, el Gobierno hacía una política

democrática y progresiva; no como ahora, que es reaccionaria!

El señor **Guevara**.— ¡No se puede comparar con el aumento actual del costo de la vida!

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda). — ¡No, señor Senador: ha aumentado mucho menos que cuando Sus Señorías estaban en el Gobierno!

El señor **Guevara**. — Su Señoría no lo siente. Por eso, lo dice así.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— ¡Estoy dispuesto a demostrarlo, en cualquier terreno!

El señor **Guevara**.— ¡El que tiene hambre y no le alcanza el sueldo para vivir, éste es el que siente lo que ha manifestado el Senador Contreras!

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— ¡Sesenta pesos era cuando Sus Señorías eran Ministros! ¡Es muy fácil hacer declaraciones; pero otra cosa es cuando corresponde actuar!

El señor **Guevara**.— ¡Pero había carne y otros productos, que estaban al alcance de los consumidores, y ahora no!

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— ¿Y cuánto ha subido desde que Sus Señorías estuvieron en el Gobierno?

El señor **Contreras Labarca**.— En todo caso, puede estar seguro el País de que, si el Partido Comunista hubiera permanecido por más tiempo en el Poder, habría resuelto éste y otros problemas que afectan a las masas trabajadoras, con criterio democrático, y no con espíritu reaccionario.

El señor **Vásquez**.— ¿Qué hicieron Sus Señorías cuando estuvieron en el Poder?

El señor **Errázuriz** (don Ladislao).— ¡Resolvieron el problema del aceite, en favor de la Cenadeco!

El señor **Contreras Labarca**.— ¡No hable del aceite, porque nosotros podemos hablar de los escándalos en que están envueltos ustedes!

El señor **Errázuriz** (don Ladislao).— ¡Hablen inmediatamente! ¡Ustedes están manchados con el aceite y con la plata de los sindicatos!

El señor **Contreras Labarca**.— ¡Han vendido todas las riquezas del País al imperialismo internacional!

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Pido el asentimiento del Senado para prorrogar la hora hasta que termine sus observaciones el señor Contreras Labarca.

El señor **Laferte**.— No, señor Presidente. Mañana podemos continuar.

Entiendo que ahora vamos a tener derecho cuando menos a la hora...

El señor **Torres**. — ¡Los Senadores comunistas están perturbando el despacho del proyecto!

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión a las 18 horas, 1 minuto.

## SEGUNDA HORA

—Continuó la sesión a las 18 horas, 37 minutos.

### ASUNTOS ANUNCIADOS EN FACIL DESPACHO

El señor **Secretario**.— El señor Presidente anuncia en Fácil Despacho de la sesión de mañana los siguientes proyectos: el que eleva a la categoría de Mayor Cuantía al actual Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Quillota; y el que mejora la situación económica de los empleados de Conservadores de Bienes Raíces y Archiveros Judiciales.

### ASIGNACION FAMILIAR DEL PERSONAL DE OBREROS A JORNAL DE LA DIRECCION DE APROVISIONAMIENTO DEL ESTADO

El señor **Martínez Montt** (Presidente).— En la Hora de Incidentes está inscrito en primer lugar el Honorable Senador Cruz-Coke.

El señor **Cruz-Coke**.— He cedido unos minutos de mi tiempo al Honorable señor Grove.

El señor **Martínez Montt** (Presidente).— Con la venia del Honorable señor Cruz-Coke, tiene la palabra el Honorable señor Grove.

El señor **Grove**.— Muchas gracias. Deseo solamente, señor Presidente, hacer una indicación.

El decreto de Hacienda N.º 320, de 22 de enero de 1940, reglamenta la ley 6.467, de 26 de octubre de 1939, que, en su artículo 25, dice textualmente: "Los empleados de planta, a contrata y a jornal de la Dirección de Aproveccionamiento del Estado, tendrán derecho a gozar de una asignación familiar, por esposa y por cada hijo menor de veintiún años, que no disfrute de renta propia, ascendente a \$ 50 mensuales.

Posteriormente, por leyes N.º 8.282, de 24 de septiembre de 1945, artículo 21, y

ley 8,926, de 21 de noviembre de 1947, artículo 10, se fijó la asignación familiar en sesenta y en doscientos pesos, respectivamente.

Los obreros a jornal de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado quedaron al margen de los beneficios de las dos leyes antes citadas, en lo que respecta a asignación familiar, y tienen desde el año 1940 los mismos \$ 50 de asignación.

Como la Dirección de Aprovisionamiento financia todos sus gastos generales y sueldos de obreros con fondos propios del Servicio, no reportaría mayor gasto al erario nacional incluirlos en los beneficios de la ley actualmente en discusión en el Senado, en lo que respecta a asignación familiar.

Se haría una obra de justicia social si los ochenta operarios de Aprovisionamiento pudieran gozar de igual asignación familiar que el resto del personal de la Administración Pública; lo cual podría obtenerse mediante la siguiente disposición:

“El personal a jornal de la Dirección General de Aprovisionamiento del Estado gozará de una asignación familiar igual a la fijada por la presente ley al personal de la Administración Pública.

El gasto se financiará de cargo a fondos propios de dicha Dirección (Cuenta E-15 y E-16)”.

Señor Presidente y Honorables colegas: se ve que hay una manifiesta injusticia en que éste sea el único personal en toda la República cuya asignación familiar es de cincuenta pesos mensuales, suma que resulta del todo insuficiente.

Como no me corresponde hacer una indicación de esta naturaleza, sino al señor Ministro de Hacienda, rogaría que se oficiara de inmediato a este Secretario de Estado para ponerla en su conocimiento y pedirle su beneplácito para que sea propuesta mañana en la sesión especial en que discutiremos el proyecto de los empleados públicos.

El señor **Martínez Montt** (Presidente) — Se hará como Su Señoría lo solicita: se mandará el oficio al señor Ministro de Hacienda.

Tiene la palabra el Honorable señor Cruz-Coke.

### **MEJOREROS Y COMPRADORES DE SITIOS A PLAZO. AUTORIZACION A LA CAJA DE LA HABITACION POPULAR PARA ADQUIRIR INMUEBLES Y VENDERLOS URBANIZADOS Y DIVIDIDOS**

El señor **Cruz-Coke**.— Quiero solamente,

señor Presidente, referirme a tres proyectos sumamente sencillos, de los cuales me he ocupado en sesiones anteriores.

Uno de ellos, de gran urgencia e iniciado en moción del que habla, faculta a la Caja de la Habitación para adquirir o expropiar terrenos en radios urbanos y suburbanos, y venderlos, urbanizados y a plazo, a los aspirantes a tener casa propia.

Como el Ejecutivo envió e incluyó en la Convocatoria, según consta del boletín número 13.692, un proyecto de ley sobre este mismo asunto, me permitiría solicitar que se reuniese cuanto antes la Comisión —de Trabajo y Previsión Social—, para que, conjuntamente, estudie y despache el proyecto de ley presentado por nosotros e impreso en el boletín N.º 13.333. De este modo, se ahorrarían trámites y podría obtenerse que, en esta legislatura extraordinaria, se aprobara dicha iniciativa, que permitiría a los habitantes de las diversas ciudades, especialmente de Santiago, disponer de terrenos urbanizados, mediante esta legislación en estudio, que constituye una manera de dar solución a este asunto en forma práctica y a breve plazo.

Veo que hay una serie de proyectos con carácter de urgentes que están ocupando sesiones ordinarias y extraordinarias y que han hecho imposible tratar los proyectos a que me refiero.

Pediría, por lo tanto, que se citara a la Comisión respectiva, para que se aboque al estudio de estos asuntos, a fin de que los mencionados proyectos alcancen a ser tratados en la presente legislatura.

### **ASIGNACION FAMILIAR A CHOFERES PARTICULARES**

El señor **Cruz-Coke**. — En seguida, me permito hacer la misma indicación con respecto a un proyecto de ley que perfecciona la previsión de los choferes particulares, al cual me referí en sesiones pasadas. Si me permito insistir sobre este asunto, es porque la Comisión respectiva no se ha reunido todavía para estudiar este asunto, que es de fácil despacho, pues se trata de un proyecto muy sencillo y estudiado que representa un beneficio absolutamente indispensable para los interesados y sus familias.

El señor **Grove**.— Este punto fué tratado por mí hace como quince días. El proyecto no está incluido en la Convocatoria.

Se le solicitó al Gobierno que lo incluyera, pero hasta la fecha nada ha resuelto.

El señor **Cruz-Coke**.— Me alegro de que el pensamiento de Su Señoría haya coincidido con el mío. Yo también solicité esa inclusión hace diez o doce días, pero no he recibido ninguna contestación. Se trata de un asunto muy fácil de resolver.

El señor **Grove**.— Si no se lo incluye en la Convocatoria, no lo podremos estudiar.

El señor **Cruz Coke**.—Efectivamente. El Honorable señor Cerda, que es miembro de la Comisión, informó favorablemente sobre este proyecto; pero se ha tropezado en que, hace ya más de un año, se solicitó informe al Consejo de Economía, sin que hasta el momento se haya recibido su dictamen, porque este organismo no se ha reunido ni, al parecer, piensa hacerlo. Por la sencillez de este proyecto, no creo sea necesario tal informe, el cual, por lo demás, debiera ser emitido por el Departamento de Previsión, y no por el Consejo de Economía.

El señor **Martínez Montt** (Presidente). — Se reiterará el oficio, en nombre del señor Senador.

#### **REGIMEN DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE PELUQUERIAS.— INCLUSION EN LA CONVOCATORIA**

El señor **Cruz-Coke**.— Por último, hay otro proyecto, también sumamente sencillo, que perfecciona el régimen de previsión de los peluqueros, y que en la actualidad está en manos del señor Ministro de Salubridad. Este asunto ha sido debidamente estudiado y aprobado por el Departamento de Previsión, y no veo la razón por la cual se retarda su despacho.

En el caso de que este proyecto no estuviera incluido en la Convocatoria, me permitiría solicitar que el señor Presidente oficiara al Ejecutivo pidiendo tal inclusión, porque es un asunto que ya ha pasado por todos los trámites y estudios correspondientes.

Como dije anteriormente, el proyecto está en manos del señor Ministro de Salubridad.

El señor **Martínez Montt** (Presidente).— Se enviará el oficio correspondiente en nombre del señor Senador.

Tiene la palabra el Honorable señor **Vásquez**.

#### **GESTIONES DE LA CIA. SALITRERA TAPARACA Y ANTOFAGASTA PARA ADQUIRIR EL FERROCARRIL SALITRERO DE TARAPACA**

El señor **Vásquez**.— Señor Presidente, hace tiempo que en la provincia de Tarapacá se presenta un problema que está apasionando a toda la opinión pública de esa región: se trata del Ferrocarril Salitrero.

Hay en esa provincia dos ferrocarriles, uno particular, que es el Salitrero, y el otro fiscal, que es el Longitudinal Norte.

Se han hecho algunas gestiones, por intermedio de la Compañía Salitrera Tarapacá y Antofagasta, con el fin de adquirir la administración y el dominio del Ferrocarril Salitrero; pero esta operación traería un perjuicio evidente al Ferrocarril Longitudinal Norte, que es fiscal. Hace once años que se mantiene esta situación y aun no se ha podido arreglar.

En estos días ha llegado a Santiago una comisión de obreros del Ferrocarril Longitudinal Norte para entrevistarse con los hombres de Gobierno y conseguir que se regularice, de una vez por todas, esta situación, perjudicial para los intereses del Fisco.

La Compañía Salitrera Tarapacá y Antofagasta, que ya está obteniendo el dominio casi total de las industrias en el puerto de Iquique, constituye en la actualidad un monopolio que se está haciendo irritante por las ramificaciones que alcanza. En el último tiempo, ha cercenado los fletes que le corresponden, en virtud de algunos convenios, al Ferrocarril Longitudinal Norte.

He encontrado, casualmente, un decreto dictado el 27 de julio de 1948, en uno de cuyos párrafos se dispone que la Compañía Salitrera Tarapacá y Antofagasta, beneficiaria de las reservas salitrales que se transfieren en conformidad con el mismo decreto, no podrá elaborar sino en sus oficinas Santiago Huberstone, Santa Laura, Peña Chica y Querima, ni transferir a su vez ningún título sin autorización del Presidente de la República, oída la Superintendencia de Salitre.

Sin embargo, la Compañía está tratando en la actualidad, de elaborar, en la oficina Victoria, todo el salitre que extrae. Con esto, ha privado al Ferrocarril Longitudinal Norte de las entradas provenientes del acarreo de salitre de algunas oficinas, entrada que constituía su financiamiento principal.

He querido exponer esta situación ante el Senado con el fin de hacer oír la protes-

ta de los pobladores de Tarapacá, que comprenden el peligro que encierra para el País entero el que la compañía mencionada, con un criterio monopolista, pretenda tomar para sí la exclusividad del transporte del salitre, en perjuicio del otro ferrocarril de propiedad fiscal.

Además, si la Compañía lograra su empeño, quedarían cesantes alrededor de quinientos obreros del ferrocarril fiscal.

Se han realizado gestiones tendientes a asegurar la continuidad del Ferrocarril Longitudinal entregándole el transporte de salitre de la oficina ex Alemana, del Cantón Toco. Por desgracia, tampoco se ha podido lograr éxito en estas negociaciones, porque la Compañía no acepta las ofertas que vienen a cubrir los gastos de arrastre del salitre.

Como se ve, es urgente resolver esta situación. Desearía, por eso, y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, que esta Alta Corporación solicitara del Ministro de Obras Públicas que se preocupe de dar solución en forma rápida —sé que actualmente está interesado en ello— a un problema que afecta gravemente a tantos ciudadanos.

#### LEVANTAMIENTO DE CAÑERIAS DE AGUA POTABLE EN TALTAL

El señor Vázquez. — Hace algún tiempo también, en unión del Honorable señor Opitz, di cuenta al Senado de que la Compañía Tarapacá y Antofagasta estaba levantando algunas cañerías en el departamento de Taltal. Después de realizar ciertas gestiones, la orden de levantamiento fué suspendida. Sin embargo, se han hecho nuevos intentos, y el mismo personal de la Compañía ha elaborado informes que abonen las razones en que ella funda su determinación respecto de esas cañerías. Sin embargo, se presenta un problema curioso.

En varias oportunidades he dicho en el Senado que, cada vez que se desarmen oficinas salitreras del Norte, el Gobierno debería proteger los pozos de agua, que constituyen una riqueza de vital importancia para esas regiones. No obstante, por sacar unos cuantos tablones que dan seguridad contra derrumbes en los piques respectivos, se han cegado todos los pozos, que, como digo, podrían ser una fuente de entradas para la economía nacional. Recientemente se han retirado las cañerías desde los arranques de las aguadas, para aprovechar el material —según manifestó aquí el Honorable se-

ñor Muñoz Cornejo — en algunas construcciones en Santiago. Al respecto, quiero recalcar lo siguiente:

El mineral de "El Guanaco", actualmente en decadencia, pero con algunas minas en trabajo, debe proveerse, a subido precio, de agua transportada en aljibes desde la oficina "Catalina", a través de varios kilómetros; mientras tanto, la Compañía Salitrera Tarapacá y Antofagasta ha retirado la cañería que, al pasar por el mineral de "El Guanaco", le suministraba agua a precios muy equitativos.

Considero que con esta política estamos perjudicando los altos intereses del País y de las regiones donde se desarrollan estas actividades mineras.

Como representante de las provincias del Norte, quiero levantar mi voz para protestar contra lo que considero un acto inspirado en la ambición de una compañía que, por obtener mayores utilidades, se desentiende de los intereses de la colectividad.

#### UNIVERSIDAD TECNICA DEL ESTADO

El señor Vázquez. — Señor Presidente, voy a aprovechar la oportunidad para dar lectura a una carta muy interesante por su contenido y relacionada, además, con un asunto tratado por mí en este Honorable Senado.

Educado en la Escuela de Minas de Copiapó, ya en lejanos tiempos, siempre mantengo profundo cariño a mi profesión y a todo lo que se refiere a la educación industrial. Ha caído a mis manos una carta de fecha 15 de enero, dirigida, desde la oficina Pedro de Valdivia, al Senador don Arturo Alessandri Palma; que dice así:

"La historia de nuestra patria está llena con hechos, por usted realizados, en bien de los hijos de nuestros obreros y empleados y de la clase productora en general; lo cual nos autoriza para solicitar su protección en la defensa de nuestra naciente Universidad Técnica del Estado que, debido a la perfidia humana, está a punto de sucumbir.

Usted, nuestro querido patricio, conoce bien la configuración geográfica y las condiciones económicas de nuestro territorio, que se nos hace innecesario entrar en grandes detalles para justificar la necesidad de nuestra Universidad, motivo por el cual sólo nos limitaremos a presentar algunas observaciones al respecto.

Por decreto N.º 1.831, de fecha 3 de abril

de 1947, fué creada la Universidad Técnica del Estado, la cual todavía no funciona, debido únicamente a la oposición que le presenta el Rector de la Universidad de Chile y sus egresados. Esta oposición ha culminado últimamente en una reunión que se efectuó ante S. E. el Presidente de la República, cuyas conclusiones dadas por un diario de la localidad, copiamos a continuación”.

Yo he abordado en distintas ocasiones este asunto de la Universidad Técnica.

Como dice el último párrafo de la carta a que acabo de dar lectura, la Universidad Técnica del Estado ha sido creada por ley de la República; pero parece que han sido más fuertes los intereses que la buena voluntad del actual Presidente, don Gabriel González, para entregarnos esta herramienta tan necesaria para el progreso del País.

Necesitamos técnicos. El País se está industrializando. Y se ve con pena como llegan técnicos del extranjero, algunos de ellos — sin ánimo de ofender a nadie — con menos preparación que los que egresan de nuestros planteles de educación. Pero, como también dije en una oportunidad, se ha hecho mucho caudal y se ha llegado hasta ese factor tan importante para obtener la realización de los proyectos de interés nacional, como es la prensa, para tratar de impresionar a la opinión pública en contra de la Universidad Técnica del Estado, que por su carácter industrial, es de indispensable necesidad para el progreso del País, y cuya labor debería ser secundada por todos los chilenos bien inspirados.

La labor de este plantel no va en absoluto en perjuicio de las universidades humanísticas, aunque el humanismo, como todos sabemos, ha hecho ya su época en nuestro país y ha producido exceso de profesionales.

Las universidades humanísticas deberían ser reguladas de acuerdo con las necesidades del País, y dar preferencia a la preparación de técnicos, de entre nuestros muchachos, hijos de nuestros obreros, de nuestros compañeros de trabajo, para que puedan, con dignidad, usar el mameluco y empuñar las herramientas que construyen y dan prosperidad a las naciones.

Sin embargo, como dicen los firmantes de esta carta, presenciamos el triste espectáculo de que el Rector de la Universidad de Chile sea el campeón de la oposición al establecimiento de la Universidad Técnica en nuestro país. Bajo el título de “Se opuso a la Universidad Técnica del Esta-

do el Rector de la Universidad de Chile”. se expresa lo siguiente en la referida carta:

“En el Salón Rojo de la Moneda se efectuó esta tarde la sesión plenaria del Consejo Nacional de Economía, presidida por el Presidente de la República señor Gabriel González Videla, abriéndose debate sobre los proyectos que crean la Caja de Crédito Cinematográfico. Ambos proyectos fueron pasados a comisión. También fueron debatidas las reformas a las leyes 4.054 y 4.055. En seguida, se debatió el proyecto de creación de la Universidad Técnica del Estado. Habló el señor Alejandro Ríos Valdivia, fundamentando este proyecto y haciendo referencia a los grandes beneficios que se esperan de esta Universidad, especialmente para impulsar la enseñanza profesional en los ramos de química, electricidad y metalúrgica. En seguida, habló el Rector de la Universidad de Chile, señor Juvenal Hernández, para impugnar este proyecto, por estimar que la actual Universidad de Chile llenaba satisfactoriamente estas necesidades de enseñanza especializada”.

Aquí, señor Presidente, hay algo que es necesario objetar, por tratarse de un asunto muy importante. El Senador que habla ha tenido actuaciones conocidas de la opinión pública y está en condiciones de poder exponer y sustentar, en reuniones de esta importancia, la tesis que siempre ha mantenido en el Senado de la República. Pero, por desgracia, no se me ha tomado en cuenta, a pesar de haber impulsado desde tantos años esta campaña y ser uno de los autores de varias iniciativas sobre esta materia. Todas estas razones hacen ver la necesidad de que se hubieran escuchado las opiniones de un técnico, que habrían ayudado a encontrar la solución de este problema.

“Se resolvió —continúa la carta— que una comisión mixta, compuesta por miembros de la Universidad de Chile y por impulsores de la creación de la Universidad Técnica, estudien el proyecto y lo resuelvan en la forma más favorable a la finalidad perseguida.

Según sabemos, el Rector de la Universidad de Chile se opone a la creación de otra Universidad por temor a que el título de ingeniero degenera y desprestigie a nuestra histórica Universidad de Chile.

Pero no creemos que esto pase y, además, los títulos que se extiendan indicarán claramente que proceden de la Uni-



versidad Técnica del Estado y no de las antiguas universidades, que podrían denominarse universidades científicas. También hemos oído comentarios dentro de los profesionales egresados de las universidades científicas, de que la preparación humanística que dan las Escuelas Técnicas es deficiente y que los nuevos ingenieros carecen de conocimientos esenciales para destacarse en sociedad y entre intelectuales, lo cual es cierto por ahora; pero también es cierto que ya las escuelas inglesas y americanas han abandonado una gran parte de la antigua educación humanística que seguían de antaño y, sin embargo, los ingenieros americanos e ingleses son respetados y considerados fuera de sus propios países."

Hace un momento, señor Presidente, tuve oportunidad de conversar con el señor Graham, persona muy conocida de Sus Señorías, y cuando recordaba mis actividades en la Compañía Minera de Chuquicamata y Potrerillos, como asimismo en el Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia, le manifesté que había comenzado como fogonero en este ferrocarril. Entonces, este caballero que Sus Señorías conocen, me felicitó y me dijo: "colega, en los comienzos de mi

vida, yo también me inicié como fogonero en un antiguo ferrocarril de Norteamérica".

Cómo no hemos de estar preparados, los hombres que nos hemos educado en el trabajo y hemos llegado hasta el Senado de la República, para actuar al lado de otros hombres que, con sus luces y conocimientos, nos pulen y aumentan nuestra preparación.

El señor **Martínez Montt** (Presidente). —Hago presente a Su Señoría que ha llegado la hora de término de la sesión, y desgraciadamente no hay número en la Sala para acordar una prórroga que permitiera a Su Señoría continuar sus observaciones.

El señor **Vásquez**.— Solicito, entonces, quedar inscrito para la sesión de mañana, a fin de seguir desarrollando mis observaciones.

El señor **Martínez Montt** (Presidente). —Su Señoría está inscrito en segundo lugar para la sesión de mañana.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 19 horas.

**Orlando Oyarzun G.**,  
Jefe de la Redacción.